

Año: 2023

Expediente: 16640/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE AL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y AL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma al artículo 8 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León y al artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, al igual que en todo el país, cuenta con una legislación que regula la expedición de licencias de conducir en el estado, misma que tiene por objeto establecer los requisitos uniformes relacionados con la expedición y vigencia de las licencias para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.

Los ciudadanos de Nuevo León, hoy en día tienen que acudir al Instituto de Control Vehicular cada tres años a renovar su licencia, sin embargo, teniendo en cuenta que la renovación de licencias representa un costo importante para las finanzas de las familias neoloneses, y considerando que estados fronterizos y cercanos a Nuevo León como Tamaulipas y Chihuahua ofrecen servicios de expedición y renovación de licencias automovilísticas como la licencia permanente en el caso de Tamaulipas o la licencia de 6 años en el caso de Chihuahua, es que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional hoy propone un cambio en la vigencia de las licencias de conducir que se expiden en Nuevo León.

En este sentido y velando por los intereses de la ciudadanía, quienes acaban de vivir una pandemia que duró cerca de tres años y que ha afectado severamente las finanzas de las familias de Nuevo León, es que proponemos una reforma a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León y a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para modificar tanto la vigencia y el costo de la licencia de conducir, dándole la opción al ciudadano de elegir entre la licencia con una vigencia de tres años con un costo de 8 cuotas (830 pesos) como actualmente se encuentra, de cinco años, con un costo de 10 cuotas (1,037 pesos) o la licencia de conducir con una vigencia de diez años, con un costo de 12 cuotas (1,245 pesos).

De igual forma, resulta pertinente hacer la comparación entre las características de la licencia de conducir con otro tipo de documentación, como lo puede ser el pasaporte o la visa de Estados Unidos; la primera tiene la ventaja de que le da la opción a los ciudadanos de decidir el tiempo que dura su pasaporte, ya sea 3, 6 o 10 años, y dichos documentos tienen precios aproximados de \$1,585; \$2,155 y \$3,780 pesos respectivamente.

Siguiendo por esta línea comparativa, se observa que otro de los documentos a resaltar es la visa americana, la cual también cuenta con una variedad de opciones para los ciudadanos de por cuánto tiempo la quieren adquirir, siendo de 5 y 10 años los trámites más frecuentes y con un precio estimado de 160 dólares, que se traduce en aproximadamente casi \$3,000 pesos mexicanos.

Ahora bien, resulta interesante conocer el por qué la licencia de conducir, a comparación con los documentos que ya se mencionaron, es el único que tiene una vigencia única, con precio único, y que no le otorga al ciudadano el beneficio y la oportunidad de decidir por cuánto tiempo quiere la vigencia de su licencia. Pues como se mencionaba hace algunos párrafos, el Gobierno de Tamaulipas, por ejemplo, además de ofrecer descuentos por licencias de conducir del 50% hasta el 31 de enero del presente año, optó por auxiliar las finanzas personales de las familias tamaulipecas al aliviar su gasto haciendo las licencias de conducir de formato permanente.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMAN** los incisos a, b, y c de la fracción I del artículo 8 de la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I. Para personas de dieciocho años o mayores:

TIPO DE LICENCIA

VIGENCIA

a) De automovilista:

Tres años, **cinco años, o diez años.**

b) De chofer:

Tres años, **cinco años, o diez años.**

c) De motociclista:

Tres años, **cinco años, o diez años.**

d) ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 276 de la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276.- ...

(...)

Por los servicios prestados por el Instituto de Control Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

I al VI. (...)

VII.- Por expedición, renovación o reposición de licencia para conducir.....

- a) **En el caso de la licencia para conducir de tres años: Ocho cuotas;**
- b) **En el caso de la licencia para conducir de cinco años: Diez cuotas; y**
- c) **En el caso de la licencia para conducir de diez años: Doce cuotas**

VIII a IX. (...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 7 DE MARZO DE 2023

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2023

Expediente: 16642/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 Y 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIAD EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León por la adición de un segundo párrafo al artículo 24 y de una fracción XX al artículo al artículo 36 de la citada Ley, para lo cual presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Servicio Civil del Estado tiene dos objetivos. Primeramente, dotar a la Ley de un párrafo al artículo 24 que establezca el derecho de una mujer trabajadora que esté en proceso de gestación de un hijo, en el caso de que su embarazo sea de alto riesgo o porque así lo recomiende su médico, se le brinde la opción, por parte de su superior jerárquico, de desarrollar su trabajo desde su hogar, a través de la modalidad del teletrabajo.

En segundo lugar, se propone adicionar una fracción al artículo 36 para establecer la obligación del Estado y los Municipios de implementar un protocolo, de común acuerdo con los trabajadores, para prevenir la

discriminación por razones de género y la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

Ambas propuestas permitirán que las trabajadoras del estado y los Municipios cuiden la salud propia, así como la de su producto, así como prevenir y erradicar la discriminación por cualquier motivo y el acoso sexual en el entorno laboral.

En el tema de la salud, existen riesgos que pueden presentarse en un embarazo, si no se toman las precauciones adecuadas; me referiré a algunas de las más comunes, como el síndrome de preeclampsia, que es una complicación grave del embarazo caracterizada por presión arterial alta y daño a órganos importantes como el hígado y los riñones de la mujer gestante; el embarazo ectópico, que se presenta cuando el óvulo fertilizado se implanta fuera del útero y diabetes gestacional, que se presenta cuando la madre desarrolla diabetes durante el embarazo.

También se pueden presentar casos como la placenta previa, que así se le conoce cuando la placenta se implanta en la parte inferior del útero, lo que puede causar sangrado y complicaciones durante el parto; retraso en el crecimiento intrauterino, cuando el feto no crece adecuadamente dentro del útero o parto prematuro, cuando éste ocurre antes de las 37 semanas de gestación, sin mencionar las anomalías congénitas que pueden ser causadas por factores genéticos o ambientales.

Por lo anterior, es importante que las mujeres embarazadas se sometan a revisiones regulares con su médico, para detectar cualquier problema de salud en el embarazo y tomar medidas preventivas o recibir tratamiento adecuado.

Sin duda, el teletrabajo ha sido uno de los mecanismos que ha permitido volver a la normalidad laboral durante la pandemia, y con mayor razón si esto permita apoyar a las mujeres embarazadas para que continúen con su vida laboral y profesional, con lo que se reduce la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, especialmente cuando las trabajadoras tienen un embarazo de alto riesgo.

Por ello, se busca proteger la salud y el derecho a la vida de los bebés en gestación sin afectar los derechos ya adquiridos para obtener la licencia con goce de sueldo un mes antes del parto y dos meses después del mismo, es decir que, durante el embarazo, si el médico considera necesario, se le dé prioridad a que la trabajadora embarazada realice sus labores en la modalidad de teletrabajo.

Por otra parte, en segundo término, se pretende con esta iniciativa erradicar el acoso sexual en el ámbito laboral en contra de las mujeres.

la Organización Internacional del Trabajo define el acoso sexual como un comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre, además de ser una manifestación de la discriminación de género y una forma específica de violencia contra las mujeres.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, puede o no, existir subordinación laboral; ocurre un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Se puede presentar como chantaje, cuando se condiciona a la víctima con la consecución de un beneficio laboral, un incremento salarial, una promoción en la dependencia o incluso la permanencia en el empleo para que acceda a comportamientos de connotación sexual.

También se presenta creando un ambiente laboral hostil en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima.

También puede manifestarse de manera verbal, a través de comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida o la orientación sexual, o no verbal, mediante silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos, etc.

El trabajo es un derecho humano, por lo que, en ese tenor, el Estado mexicano, incluido el Poder Legislativo, tiene la obligación de garantizar su óptimo ejercicio. Por ello debemos legislar para crear las mejores condiciones para que la mujer desarrolle todo su potencial en el mundo laboral, para ello se propone en la Ley, como obligación para el estado y Municipios, establecer protocolos, de común acuerdo con los trabajadores, para prevenir la discriminación por razones de género y la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar el contenido de la iniciativa.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 24. ...	ARTÍCULO 24. ...
...	...
Sin correlativo.	Para las mujeres trabajadoras en estado de gestación, en los casos de embarazos de alto riesgo, o cuando sea

	recomendado por el médico que la atiende, bajo certificado médico, el superior jerárquico de la trabajadora deberá dar prioridad a la modalidad de teletrabajo, para el desempeño laboral de la trabajadora.
ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: I – XVII... XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino, y XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo	ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: I – XVII... XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino, y XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo

efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico. Sin correlativo.	efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico; y XX. Implementar un protocolo, de común acuerdo con los trabajadores, para prevenir la discriminación por razones de género y la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual. Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores que denuncien, ante las autoridades competentes, alguna de estas acciones.
--	--

Por lo anteriormente señalado, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado por la adición de un tercer párrafo al artículo 24 y de una fracción XX al artículo

36 y por modificación de las fracciones XVIII y XIX del mismo artículo 36, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. ...

...

Para las mujeres trabajadoras en estado de gestación, en los casos de embarazos de alto riesgo, o cuando sea recomendado por el médico que la atiende, bajo certificado médico, el superior jerárquico de la trabajadora deberá dar prioridad a la modalidad de teletrabajo, para el desempeño laboral de la trabajadora.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I – XVII...

XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino, **y**

XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico; **y**

XX. Implementar un protocolo, de común acuerdo con los trabajadores, para prevenir la discriminación por razones de género y la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores que denuncien, ante las autoridades competentes, alguna de estas acciones.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



12:03 hrs

Año: 2023

Expediente: 16643/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 132 Y 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

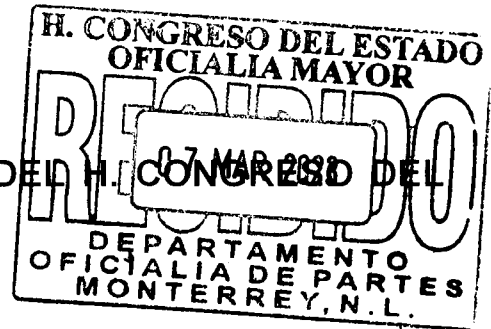
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley Federal del Trabajo la adición de un segundo párrafo al artículo 132 y de una fracción 1 Bis al artículo 170, así como la modificación del primer párrafo del mismo artículo 170, de la citada Ley Federal del Trabajo, para lo cual presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo tiene como propósito dotar a la Ley de un párrafo segundo a la fracción XXXI del artículo 132, a fin de que en los protocolos que deben implementar los patrones para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil, sean ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esa fracción, además de que se otorguen las facilidades necesarias las y los trabajadores que presenten una denuncia ante las autoridades competentes.

También se contempla agregar una fracción Bis 1 al artículo 170 para que establezca el derecho de una mujer trabajadora que esté en proceso de gestación de un hijo, en el caso de que su embarazo sea de alto riesgo o porque así lo recomiende su médico, el patrón le brinde la opción, de desarrollar su trabajo desde su hogar, a través de la modalidad conocida como teletrabajo.

La pandemia de COVID 19 hizo que se desarrollaran programas de software para que los trabajos que se realizan, de acuerdo a las características que requieran, se puedan desarrollar a distancia, a través del teletrabajo, lo que permitió continuar las actividades productivas y se evitó un cierre mayor de empresas.

En el tema de la salud, existen riesgos que pueden presentarse en un embarazo, si no se toman las precauciones adecuadas; me referiré a algunas de las más comunes, como el síndrome de preeclampsia, que es una complicación grave del embarazo caracterizada por presión arterial alta y daño a órganos importantes como el hígado y los riñones de la mujer gestante; el embarazo ectópico, que se presenta cuando el óvulo fertilizado se implanta fuera del útero y diabetes gestacional, que se presenta cuando la madre desarrolla diabetes durante el embarazo.

También se pueden presentar casos como la placenta previa, que así se le conoce cuando la placenta se implanta en la parte inferior del útero, lo que puede causar sangrado y complicaciones durante el parto; retraso en el crecimiento intrauterino, cuando el feto no crece adecuadamente dentro del útero o parto prematuro, cuando éste ocurre antes de las 37 semanas de gestación, sin mencionar las anomalías congénitas que pueden ser causadas por factores genéticos o ambientales.

Por lo anterior, es importante que las mujeres embarazadas se sometan a revisiones regulares con su médico, para detectar cualquier problema de salud en el embarazo y tomar medidas preventivas o recibir tratamiento adecuado.

Sin duda, el teletrabajo ha sido uno de los mecanismos que ha permitido volver a la normalidad laboral durante la pandemia, y con mayor razón si esto permita apoyar a las mujeres embarazadas para que continúen con su vida laboral y profesional, con lo que se reduce la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, especialmente cuando las trabajadoras tienen un embarazo de alto riesgo.

Por ello, se busca proteger la salud y el derecho a la vida de los bebés en gestación sin afectar los derechos ya adquiridos para obtener la licencia con goce de sueldo un mes antes del parto y dos meses después del mismo, es decir que, durante el embarazo, si el médico considera necesario, se le dé prioridad a que la trabajadora embarazada realice sus labores en la modalidad de teletrabajo.

En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar el alcance de la iniciativa.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:	Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
I – XXX ...	I – XXX ...
XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un	XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un

protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil; XXXI – XXXIII ...	protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil. Estos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción y otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores que presenten una denuncia ante las autoridades competentes en relación con alguna de estas acciones. XXXII – XXXIII ...
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... Sin correlativo. II – VII ...	Artículo 170.- Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... I Bis. Si la mujer trabajadora en estado de gestación presenta un embarazo de alto riesgo, o si su médico lo recomienda, bajo certificado médico, el

	patrón deberá autorizar que labore en la modalidad de teletrabajo. II – VII ...
--	--

En consideración de lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO.

Artículo único. Se reforma la Ley Federal del Trabajo con la adición de un segundo párrafo a la fracción XXXI del artículo 132 y con la adición de una fracción I Bis al artículo 170 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I – XXX ...

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.

Estos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción y otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores que presenten una denuncia ante las autoridades competentes en relación con alguna de estas acciones.

Artículo 170.- Las **mujeres** trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

I Bis. Si la mujer trabajadora en estado de gestación presenta un embarazo de alto riesgo, o si su médico lo recomienda, bajo certificado médico, el patrón deberá autorizar que labore en la modalidad de teletrabajo.

II – VII ...

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: De conformidad con el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente resolución al H. Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

Monterrey, N. L. a marzo de 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 16644/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León por la modificación de las fracciones de las fracciones XIX y XX y la adición de una fracción XXI del artículo 36 de la citada Ley bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mucho tiempo las mujeres fueron discriminadas en el ámbito laboral al no permitirles acceder a un empleo o un ascenso en su lugar de trabajo, si no presentaba una constancia médica que estableciera que no se encontraba en período de gestación.

Los certificados médicos de no embarazo o no gravidez fueron prohibidos en la Ley Federal del Trabajo a través de una reforma publicada en el Diario oficial de la Federación en el año 2012.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2016 señala que el 11.8% de las mujeres trabajadoras y que son mayores de 15 años, les fue requerido un certificado médico de no embarazo o no gravidez.

También refirió que un 17.6 % de las mujeres mayores de 18 años en situación de gestación fue discriminada en la calle, el transporte, la escuela o el trabajo.

No obstante, por desconocimiento de la norma federal por parte de las trabajadoras y el desconocimiento o abuso de la parte patronal, aún prevalece en numerosos centros de trabajo esta práctica discriminadora, con lo que se siguen vulnerando los derechos de las mujeres y ven disminuidas sus oportunidades de acceder al derecho consagrado en la Constitución federal y la local, así como en diversos tratados internacionales, a progresar y desarrollarse en condiciones de igualdad.

En virtud de ello, propongo reformar el artículo 36 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, a fin de que en la política laboral que se establezca en el marco de la citada Ley se difunda ampliamente en los centros de trabajo que no se debe solicitar a ninguna mujer trabajadora que compruebe con un certificado médico si está o no esperando un bebé, como lo prohíbe explícitamente la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta de reforma se explica en el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral: I – XVIII ... XIX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia; y XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Sin correlativo.	Artículo 36.- Será objetivo de la política de igualdad en materia económica y laboral: I – XVIII ... XIX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia; y XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y XXI Promover en los centros de trabajo la prohibición de solicitar a las mujeres, certificados médicos de no gravidez o no embarazo para el

	ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo.
--	--

Por lo anteriormente señalado, me permito presentar al Pleno de la LXVI Legislatura el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León por la modificación de las fracciones de las fracciones XIX y XX y la adición de una fracción XXI del artículo 36 de la citada Ley, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Será objetivo de la política de igualdad en materia económica y laboral:

XIX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia;

XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

XXI Promover en los centros de trabajo la prohibición de solicitar a las mujeres, certificados médicos de no gravidez o no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo.

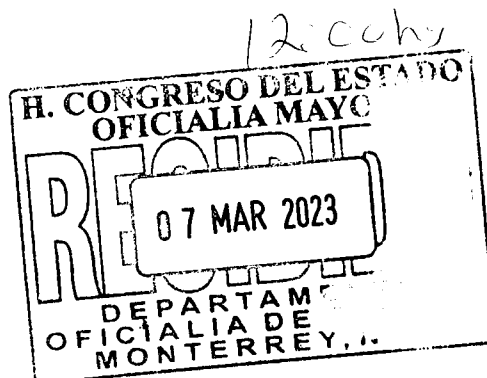
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA.



Año: 2023

Expediente: 16645/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA INCORPORAR LA VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, ENTRE LOS TIPOS DE VIOLENCIA QUE SE PUEDE EJERCER CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXII Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar por adición de una fracción VII Ter el artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar la violencia contra la libertad reproductiva entre los tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad reproductiva es el derecho a decidir de forma autónoma, individual y de manera responsable sobre la cantidad y espaciado de los hijos que desee tener una mujer sin que influyan en su decisión se pareja, su familia, ni la presión social incluyendo las creencias religiosas.

La libertad reproductiva es un derecho fundamental reconocido por la mayoría de las constituciones del mundo y por los tratados internacionales de derechos humanos. El derecho a decidir cuándo y con quién tener hijos es parte de la libertad y la autonomía personal de las mujeres.

Asimismo, la libertad reproductiva es un factor clave para alcanzar la igualdad de género. Cuando las mujeres tienen acceso a información y servicios de planificación familiar, pueden tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva y su futuro. También pueden participar plenamente en la vida pública y económica, sin que la maternidad sea un obstáculo.

Es importante destacar que la salud reproductiva favorece la salud y el bienestar de las personas y de las sociedades en general, ya que los embarazos no deseados incrementan la práctica del aborto clandestino, lo que pone en riesgo la salud de la mujer, también propicia que las parejas puedan decidir cuántos hijos tener y con ello, evitar los problemas económicos al tener que mantener a un número de hijos mayor.

Cuando las personas pueden decidir cuándo y con quién tener hijos, tienen más control sobre su salud sexual y reproductiva, lo que reduce el riesgo de enfermedades de transmisión sexual y otros problemas de salud. También pueden enfocarse en otros aspectos de su vida, como la educación y la carrera, sin preocuparse por los embarazos no deseados.

Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) de 2018, el 70% de las mujeres de entre 15 y 49 años en México utiliza algún método anticonceptivo. Sin embargo, el acceso a métodos anticonceptivos varía significativamente según la región geográfica y el nivel socioeconómico de la población.

La ENADID muestra que en las zonas urbanas el uso de métodos anticonceptivos es más frecuente que en las rurales (74% vs. 64%). Asimismo, el uso de anticonceptivos es menor entre las mujeres con

menor nivel educativo y económico, y también entre las mujeres indígenas.

El acceso limitado a los servicios de salud reproductiva es una de las barreras más importantes para el uso de anticonceptivos en el país. Aunque los servicios de salud reproductiva son gratuitos y están disponibles en todo el territorio nacional, el acceso se ve obstaculizado por una serie de factores, incluyendo la falta de información y educación sobre los métodos anticonceptivos, la falta de disponibilidad de los métodos más eficaces como los DIU, y la estigmatización y discriminación en torno al sexo y la sexualidad.

Según un informe elaborado por la Federación Mexicana de Colegios de Obstetricia y Ginecología de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar y Pfizer México, el 23 por ciento de todas las mujeres no pueden negarse a mantener relaciones con su pareja y tampoco pueden negociar el hecho de que el hombre se ponga un preservativo, por lo que quedan a merced de las decisiones de su pareja y pueden quedar embarazadas en cualquier momento.

En ocasiones, esto llega tan lejos que se produce el llamado control reproductivo, un amplio abanico de comportamientos que impiden que las mujeres tomen las riendas de su cuerpo y su fecundidad, por ejemplo, el chantaje emocional para tener hijos, las agresiones verbales y físicas o las amenazas para que no se utilice ningún método.

También es control reproductivo cuando las parejas sabotean los anticonceptivos por ejemplo cuando pinchan los preservativos, cuando tiran las pastillas anticonceptivas, las esconden o se las quitan y por supuesto, esto incluye también cuando un hombre se quita el preservativo en medio de la relación sexual sin consentimiento de su pareja.

La falta de control sobre el propio cuerpo tiene una enorme marca fundamentalmente en la vida de las mujeres y las niñas.

Estas prácticas tienen graves consecuencias. La Organización Mundial de la Salud ha reportado que alrededor de 4º mil mujeres embarazadas mueren al año derivados de abortos en condiciones de riesgo. Otro dato importante es la cantidad de embarazos en adolescentes, que por años, la OMS calcula en 16 millones, de niñas y adolescentes que fueron violadas o forzadas a tener relaciones sexuales.

Por esa razón es necesario incluir la violencia contra la libertad reproductiva en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que las mujeres nuevoleonenses tengan a su favor un elemento más para que se respete su decisión en torno a al número y espaciamiento de sus embarazos.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

**Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del
Estado de Nuevo León.**

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I – VII Bis ...	I – VII Bis ...
Sin correlativo	VII Ter. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite o vulnere o impida la libertad de
VIII – X ...	

	las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o procesos de inseminación artificial, y el acceso a una maternidad segura, en el caso de que decida optar por un embarazo. VIII – X ...
--	--

En atención a los anteriormente expresado, propongo a esta Soberanía la aprobación del siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por adición de una fracción VII Ter el artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar la violencia contra la libertad reproductiva, entre los tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I – VII Bis ...

VII Ter. Violencia contra la libertad reproductiva: Toda acción u omisión que limite o vulnere o impida la libertad de las mujeres para decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de sus hijos, el acceso a los métodos anticonceptivos de su elección o procesos de inseminación artificial, y el acceso a una maternidad segura, en el caso de que decida optar por un embarazo.

VIII – X ...

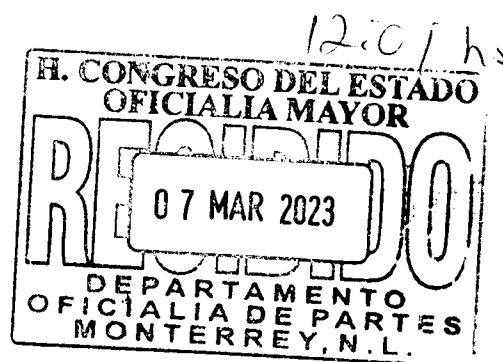
TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 16647/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 16, 25 Y 79 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



13-38 h

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de un inciso g) al artículo 6; una fracción V al artículo 16; un inciso d) al artículo 25; y de un segundo párrafo al artículo 79, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Estatal del Deporte,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es aquel que comprende las actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición consigo mismo o con un elemento externo. Comprende todo juego que sea organizado bajo un sistema de reglas que establecen a las modalidades de su desarrollo.

La Constitución federal estableció en el artículo 4 el derecho a la cultura física y el deporte desde 2011, el cual consiste en la posibilidad de adquirir y desarrollar conocimientos relacionados con su cuerpo y los movimientos de este, así como a la práctica de actividades físicas sea por esparcimiento o de manera profesional al amparo del Estado, quedando obligado este último a la protección, al respeto y al fomento del mismo.

Ahora bien, la Ley General que reglamenta este derecho humano, establece en su **artículo 5 diversas acepciones para el vocablo “deporte” y distintos tipos del mismo, según sus finalidades y particularidades. Recientemente definió el concepto de “deporte adaptado”** el cual, desde una aproximación teórica, es el tipo de deporte que tiene por objeto apoyar y buscar un beneficio a la población que vive con alguna discapacidad mediante la posibilidad de practicar un deporte de manera recreativa, formativa e incluso competitiva. Se presenta como un medio de estimulación, integración y expresión.

De acuerdo con el Programa Nacional de Deporte, es posible – y pertinente- **diferenciar el deporte adaptado del deporte paraolímpico. Este último se considera** que es un tipo de deporte que se practica con exigencias, técnicas, preparación y entrenamiento a un nivel de alto rendimiento para poder competir de manera oficial.

Por su parte, es necesario señalar que a nivel nacional existen cinco federaciones que representan el deporte adaptado desde 1957, sin que gocen de reconocimiento alguno. No obstante, hay más de 1,000 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad a nivel mundial, y de acuerdo con el INEGI en México son unas 6 millones 179 mil 890 personas, que se traducen en un 4.9% de la población total del país. Por lo que debe de impulsarse más actividades en entornos seguros y accesibles para que puedan realizarse en algún arte o deporte.

En consecuencia, la CONADE estableció en el Programa Institucional 2021-2024 de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte entre sus objetivos: el fomentar las actividades físicas, deportivas y recreativas; practicar deporte de manera sistemática e incluyente hasta la competencia deportiva e incorporar a las personas al deporte del alto rendimiento. Pero es indispensable que estos objetivos consideren e integren dentro de sus formas de cumplimiento a las personas con discapacidad.

Pese a aún no estar contemplado en la Ley General de Cultura Física y Deporte, ya que fue en fecha reciente, el concepto de deporte adaptado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 ya establecía que se consideraba el recurso para estos " ...toda actividad física, institucionalizada y reglamentada que, por medio de alguna modificación o adaptación, hace posible la práctica deportiva a personas que tienen cualquier tipo de discapacidad" y de han beneficiado a deportistas, técnicos y entrenadores con el presupuesto etiquetado.

Por lo que hace a los avances en el Estado, ya desde 2016 se analizaba la posibilidad de incluir en la **Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de Nuevo León**, debido a que es el tercer Estado con mayor número de personas que presentan alguna discapacidad y no se les otorgaba un espacio con las condiciones necesarias para practicar deporte.

Ahora bien, el constituyente determinó que, para la materialización del derecho al deporte, se expidiera una ley de carácter general, dándole al legislador federal la facultad para asentar las bases de la regulación de este derecho, generando la obligación de los estados de homologar las disposiciones relativas en la materia, al actuar como autoridad del orden Constitucional.

En este sentido, en diciembre del año pasado, se hizo el reconocimiento legal del deporte adaptado estableciendo que trata de aquel *“que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado,”*. Por lo anterior presento la presente iniciativa en términos del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por **adición** de un inciso g) al artículo 6; una fracción V al artículo 16; un inciso d) al artículo 25; y de un segundo párrafo al artículo 79, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 6°. - ...

A) a F). ...

G) Formular programas para promover la cultura física y deporte adaptado entre las personas con discapacidad;

Artículos 16. ...

I. a IV. ...

V. Participar en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte, estableciendo, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación y especialización con respecto del deporte adaptado y sus modalidades que practican las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 25. ...

a) a c). ...

d) Comité Paralímpico de Nuevo León: es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida por las Asociaciones Deportivas Nacionales que rigen y organizan el deporte adaptado y sus modalidades deportivas para las personas con discapacidad, debidamente afiliadas.

Artículo 79. ...

Así mismo, deberá Garantizar a los deportistas con discapacidad la defensa de sus derechos en los procesos de apelación en los que intervengan.

...

TRANSITORIOS

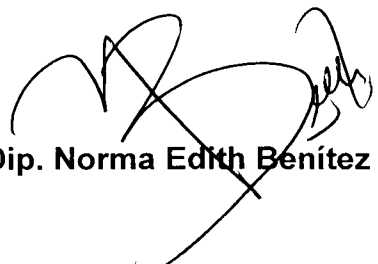
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 07 de marzo de 2023


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Roberto Carlos Farias García



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

13:38 hr

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de un inciso g) al artículo 6; una fracción V al artículo 16; un inciso d) al artículo 25; y de un segundo párrafo al artículo 79, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Estatal del Deporte.

Año: 2023

Expediente: 16648/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición, es entendido como la prerrogativa que los gobernados tienen para formular solicitudes o reclamos a las autoridades en sus respectivos ámbitos gubernamentales, con la obligación de éstas de brindar respuesta a la mismas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 8 constitucional este derecho, que a la vez representa una obligación para Los funcionarios y empleados públicos, quienes están obligados a respetar el ejercicio de este derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; dicho artículo no ha sido reformado desde la promulgación de la Constitución Federal en el año 1917, pues dicho derecho siempre se ejercía en las oficinas de las dependencias públicas, ya que se realiza por escrito que es entregado por los particulares para expresar sus demandas ante la autoridad correspondiente.

INICIATIVA EN MATERIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN PLATAFORMAS DIGITALES OFICIALES DE CARÁCTER PÚBLICO

Este derecho forma parte de las prerrogativas que tiene la ciudadanía y que se encuentran reconocidas en el artículo 35, donde la fracción V establece que se puede ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, pero en materia política solamente está reservada para los ciudadanos de la República mexicana.

En el caso de nuestro Estado, este derecho se encuentra consagrado en artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con la llegada de la tecnología y las plataformas digitales, han surgido diversos instrumentos donde la ciudadanía ha buscado tener más cercanía con las autoridades gobernantes, para efecto de que sean escuchadas y se conozcan cuáles son las problemáticas que enfrentan en sus comunidades, a fin de que estas peticiones sean respondidas por la autoridad.

En los últimos años ha existido existe una tendencia gubernamental creciente para utilizar diversas plataformas como "Facebook", "Twitter" o "Instagram", como medios para difundir información al público, pero también han sido utilizadas estas plataformas para captar la atención de la ciudadanía, así como conocer opiniones sobre cuestiones de política pública en sus respectivos ámbitos de gobierno; cabe hacer mención que dichos espacios también son utilizados para cuestionar, difamar, generar discursos de odio o en casos muy extremos hasta amenazas de muerte a figuras públicas o los usuarios en general.

Si bien resulta cierto que no existe una determinación legal que indique que las cuentas de los gobiernos, sus oficinas y actores políticos que hayan sido seleccionado por el voto popular, se encuentren obligados a dar contestación por las señaladas plataforma digitales, lo cierto es que son medios utilizados y manejados con recursos

públicos, es decir, forman parte del ámbito público y su sostenimiento depende de los propuestos utilizados para la comunicación social y redes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis exhaustivo de este derecho en la sentencia de Amparo en Revisión 245/2022, y dato importante es el análisis que realiza de los alcances con que se entendía este derecho, pues indica la Corte que durante las primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, se definían los principales rasgos del derecho de petición, y que en épocas recientes dicho derecho ha tenido importantes precedentes, pues la Corte ha buscado dictar una doctrina para maximizar dicha prerrogativa, con principal la premisa de que el derecho de petición no puede ni debe ser limitado por motivo alguno; postura que no se contrapone al criterio reiterado por ese Alto Tribunal, en el sentido de que los derechos humanos no son absolutos.

El anterior razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abre la posibilidad de que el derecho de petición sea interpretado en un sentido más amplio, pues al contar los gobiernos en sus respectivos ámbitos y demás servidores públicos, con cuentas oficiales en estas plataformas digitales, implica que deben de dar respuesta a las peticiones ciudadanas formuladas, cuando se hagan de manera pacífica y respetuosa, pues recordemos que no todo comentario que se realizan en las cuentas digitales de los entes públicos, tiene el carácter de una petición, sino que pueden ser opiniones, críticas o insultos.

Ahora bien, resulta importante señalar que las autoridades no cuentan con una regulación respecto del derecho de petición en las plataformas digitales, pues dichos medios se les sigue dando el uso de captación de opiniones de la ciudadanía, y por tanto no existe un procedimiento regulado para dar respuesta a las peticiones

formuladas por la ciudadanía; un ejemplo de lo anterior es el precitado Amparo en Revisión 245/2022, donde al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara se le hicieron tres solicitudes ejerciendo este derecho, a las cuales no les dio contestación y por tanto el particular solicitó la protección de la justicia federal por considerar que se violentó su derecho consagrado en el artículo 8 Constitucional, pues la autoridad se defendió señalando que no contaba con la reglamentación adecuada para dar contestación a estas peticiones a través de la plataforma digital "Twitter".

Lo anterior implica, que las autoridades y los servidores públicos de cualquier ámbito gubernamental, al contar con una cuenta de carácter oficial, no pueden dejar a la discrecionalidad sobre que peticiones deben dar respuesta, además que no están exentas de dar contestación aún y cuando no cuenten con el reglamento o la legislación que indique el procedimiento para dar respuesta a las peticiones ciudadanas.

Por tales motivos, con la presente iniciativa se buscar que esta interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcance el rango constitucional y que las autoridades, servidores públicos y todo ente público, dé respuesta a las peticiones formuladas por la ciudadanía a través de cualquier plataforma digital oficial de carácter público, para que además las autoridades tengan que modificar y establecer en sus respectivos reglamentos, el procedimiento que deberán seguir para garantizar este derecho en las plataformas digitales.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.	Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito o por cualquier plataforma digital oficial de carácter público, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito **o por cualquier plataforma digital oficial de carácter público,** de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Las peticiones formuladas a una autoridad a partir de las plataformas digitales oficiales de carácter público, tendrán la protección del artículo 15 constitucional; siempre y cuando, exista confirmación de que la respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan peticiones; y que, a partir de la misma, realiza actos de interacción con la ciudadanía.

Monterrey, N.L., marzo de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 16649/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición, es entendido como la prerrogativa que los gobernados tienen para formular solicitudes o reclamos a las autoridades en sus respectivos ámbitos gubernamentales, con la obligación de éstas de brindar respuesta a la mismas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 8 constitucional este derecho, que a la vez representa una obligación para Los funcionarios y empleados públicos, quienes están obligados a respetar el ejercicio de este derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; dicho artículo no ha sido reformado desde la promulgación de la Constitución Federal en el año 1917, pues dicho derecho siempre se ejercía en las oficinas de las dependencias públicas, ya que se realiza por escrito que es entregado por los particulares para expresar sus demandas ante la autoridad correspondiente.

INICIATIVA EN MATERIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN PLATAFORMAS
DIGITALES OFICIALES DE CARÁCTER PÚBLICO

Este derecho forma parte de las prerrogativas que tiene la ciudadanía y que se encuentran reconocidas en el artículo 35, donde la fracción V establece que se puede ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, pero en materia política solamente está reservada para los ciudadanos de la República mexicana.

En el caso de nuestro Estado, este derecho se encuentra consagrado en artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con la llegada de la tecnología y las plataformas digitales, han surgido diversos instrumentos donde la ciudadanía ha buscado tener más cercanía con las autoridades gobernantes, para efecto de que sean escuchadas y se conozcan cuáles son las problemáticas que enfrentan en sus comunidades, a fin de que estas peticiones sean respondidas por la autoridad.

En los últimos años ha existido existe una tendencia gubernamental creciente para utilizar diversas plataformas como “Facebook”, “Twitter” o “Instagram”, como medios para difundir información al público, pero también han sido utilizadas estas plataformas para captar la atención de la ciudadanía, así como conocer opiniones sobre cuestiones de política pública en sus respectivos ámbitos de gobierno; cabe hacer mención que dichos espacios también son utilizados para cuestionar, difamar, generar discursos de odio o en casos muy extremos hasta amenazas de muerte a figuras públicas o los usuarios en general.

Si bien resulta cierto que no existe una determinación legal que indique que las cuentas de los gobiernos, sus oficinas y actores políticos que hayan sido seleccionado por el voto popular, se encuentren obligados a dar contestación por las señaladas plataforma digitales, lo cierto es que son medios utilizados y manejados con recursos

públicos, es decir, forman parte del ámbito público y su sostenimiento depende de los propuestos utilizados para la comunicación social y redes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis exhaustivo de este derecho en la sentencia de Amparo en Revisión 245/2022, y dato importante es el análisis que realiza de los alcances con que se entendía este derecho, pues indica la Corte que durante las primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, se definían los principales rasgos del derecho de petición, y que en épocas recientes dicho derecho ha tenido importantes precedentes, pues la Corte ha buscado dictar una doctrina para maximizar dicha prerrogativa, con principal la premisa de que el derecho de petición no puede ni debe ser limitado por motivo alguno; postura que no se contrapone al criterio reiterado por ese Alto Tribunal, en el sentido de que los derechos humanos no son absolutos.

El anterior razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abre la posibilidad de que el derecho de petición sea interpretado en un sentido más amplio, pues al contar los gobiernos en sus respectivos ámbitos y demás servidores públicos, con cuentas oficiales en estas plataformas digitales, implica que deben de dar respuesta a las peticiones ciudadanas formuladas, cuando se hagan de manera pacífica y respetuosa, pues recordemos que no todo comentario que se realizan en las cuentas digitales de los entes públicos, tiene el carácter de una petición, sino que pueden ser opiniones, críticas o insultos.

Ahora bien, resulta importante señalar que las autoridades no cuentan con una regulación respecto del derecho de petición en las plataformas digitales, pues dichos medios se les sigue dando el uso de captación de opiniones de la ciudadanía, y por tanto no existe un procedimiento regulado para dar respuesta a las peticiones

formuladas por la ciudadanía; un ejemplo de lo anterior es el precitado Amparo en Revisión 245/2022, donde al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara se le hicieron tres solicitudes ejerciendo este derecho, a las cuales no les dio contestación y por tanto el particular solicitó la protección de la justicia federal por considerar que se violentó su derecho consagrado en el artículo 8 Constitucional, pues la autoridad se defendió señalando que no contaba con la reglamentación adecuada para dar contestación a estas peticiones a través de la plataforma digital “Twitter”.

Lo anterior implica, que las autoridades y los servidores públicos de cualquier ámbito gubernamental, al contar con una cuenta de carácter oficial, no pueden dejar a la discrecionalidad sobre que peticiones deben dar respuesta, además que no están exentas de dar contestación aún y cuando no cuenten con el reglamento o la legislación que indique el procedimiento para dar respuesta a las peticiones ciudadanas.

Por tales motivos, con la presente iniciativa se buscar que esta interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcance el rango constitucional y que las autoridades, servidores públicos y todo ente público, dé respuesta a las peticiones formuladas por la ciudadanía a través de cualquier plataforma digital oficial de carácter público, para que además las autoridades tengan que modificar y establecer en sus respectivos reglamentos, el procedimiento que deberán seguir para garantizar este derecho en las plataformas digitales.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
--

INICIATIVA EN MATERIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN PLATAFORMAS DIGITALES OFICIALES DE CARÁCTER PÚBLICO

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.	Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito o por cualquier plataforma digital oficial de carácter público , de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
...	...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito **o por cualquier plataforma digital oficial de carácter público**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

...

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Las peticiones formuladas a una autoridad a partir de las plataformas digitales oficiales de carácter público, tendrán la protección del artículo 8º constitucional; siempre y cuando, exista confirmación de que la respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan peticiones; y que, a partir de la misma, realiza actos de interacción con la ciudadanía.

Monterrey, N.L., marzo de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 16650/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



Los suscritos **Dip. Heriberto Treviño Cantú** coordinador del Partido Revolucionario Institucional y **Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores**, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comisión de coordinación y régimen interno, es un órgano colegiado, forma un papel importante dentro de la organización interna del poder legislativo, en ella se desempeñan funciones primordiales de organización y coordinación de actividades propias de la vida cotidianas de este poder soberano, lleva consigo tareas que prevén el funcionamiento interno, por ello su integración y organización es primordial.

En el primer párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se establece lo siguiente:

ARTICULO 61.- *La Comisión de Coordinación y Régimen Interno es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos*

que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno tiene las atribuciones que le señala la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales que resulten de su integración.

Bajo esa tesitura la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se basa en dos principios primordiales: la democracia y la pluralidad, involucrando a cada grupo legislativo para su representación.

En ese orden de ideas, esta iniciativa pretende dar continuidad de dichos principios básicos para el desarrollo de una soberanía como lo es el Congreso del Estado como un Poder en donde recae la voluntad popular.

En este sentido, se abre la posibilidad que, por acuerdo de la misma Comisión de Coordinación y Régimen Interno, a propuesta del grupo de mayoría, se pueda designar al presidente de otro grupo legislativo para que ocupe la presidencia de ese importante órgano legislativo.

Lo anterior, por ejemplo, podría darse en el caso de que se considere imperante el seguir dándoles continuidad a los trabajos que se han realizado, y evitar cambiar drásticamente la configuración de este cuerpo colegiado, lo que abonaría en el desempeño del Congreso y sus funciones primordiales.

Por ello, y para una mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 62.- La integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se basa en los principios de democracia y pluralidad, así como en la representatividad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado. La integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se regirá de acuerdo a las siguientes normas: I.-Si un Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en la Legislatura: a) Forman parte de esta Comisión: 1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso; 2. Los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de esta Comisión. Estos Diputados serán designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y 3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría.	Artículo 62.- ... I. ...

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se asignarán de la siguiente forma: 1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta; 2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que represente a la primer minoría; 3. Secretario: Un integrante de la Comisión nombrado por ésta; y 4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión. II.-Si ningún Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en el Congreso: a) Forman parte de esta Comisión: 1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso; 2. Dos Diputados del Grupo Legislativo de mayoría, designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y 3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría. b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán ocupados de acuerdo a lo siguiente:	II. ... a) ... b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán ocupados de acuerdo a lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría; 2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría; 3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y 4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión. c) Se deroga. d) Se deroga.	1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría; 2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría; 3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y 4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión. c) Se deroga. d) Se deroga. En los supuestos establecidos en las fracciones de este artículo, el Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o de mayoría, podrá designar para ocupar el cargo de presidente al Coordinador de otro Grupo Legislativo, previa aprobación de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Reiterando, en que esta iniciativa tiene como objeto principal dar certeza y claridad a la funcionalidad de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y establecer su integración y la posibilidad de que esta sea configurada de una manera plural y democrática.

Es necesario brindar certidumbre a la ciudadanía y no entrar en situaciones que perturban y confunden la vida diaria del quehacer legislativo, sino buscar siempre el bienestar de todas y de todos los neoloneses.

Es por ello que las bancadas del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, tienen a bien presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 62.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán ocupados de acuerdo a lo siguiente:

1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría;
2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría;
3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y
4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

c) Se deroga.

d) Se deroga.

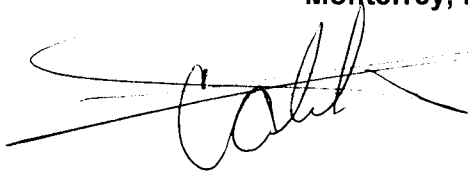
En los supuestos establecidos en las fracciones de este artículo, el Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o de mayoría, podrá designar para ocupar el cargo de presidente al Coordinador de otro Grupo Legislativo, previa aprobación de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.



Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores



Dip. Heriberto Treviño Cantú



AÑO:2023

EXPEDIENTE: 16651/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Nancy Aracely Olguín Díaz, Adriana Paola Coronado Ramírez, Amparo Lilia Olivares Castañeda y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dolores palpitantes o cólicos, náuseas, diarrea, calambres, dolor de cabeza y espalda baja, son algunos de los síntomas causados por periodos menstruales dolorosos, también llamados dismenorrea.

La dismenorrea puede aparecer con las menstruaciones o de 1 a 3 días antes de esta. Por lo general, el dolor se presenta con mayor intensidad después de 24 a 48 horas posteriores al inicio de la menstruación y continúa por 2 a 3 días.



Además de esto, existe el Síndrome Premenstrual (SPM) el cual involucra a un amplio rango de síntomas los cuales se manifiestan precedente a la menstruación.

Estos síntomas que la mayoría de las mujeres presentan, pueden ser físicos como emocionales o conductuales, por ejemplo:

- Distensión abdominal
- Cambios de humor o irritabilidad
- Sentimientos de tristeza, depresión o desesperanza
- Fatiga
- Sensibilidad en las mamas
- Dolor de cabeza
- Dolor muscular

Por lo anterior, la productividad laboral en el género femenino disminuye considerablemente, afectando así aproximadamente entre un 45% a un 80% de mujeres en todo el mundo y causando la falta de actividades laborales y escolares en un 33 al 50% de mujeres que los padecen.

El estigma que se tiene ante este proceso natural de la mujer es alarmante, ya que solo 1 de cada 5 mujeres comunica a su jefe de trabajo que la razón real por la cual se ausenta de sus actividades laborales, es su periodo de menstruación.



Lo anterior mencionado, demuestra que el tema de la menstruación no se encuentra lo suficientemente visibilizado ante la sociedad, provocando así una desigualdad de género al exponer a las mujeres a una discriminación y rechazo por falta de información en el tema y menospreciando un asunto de salud pública y derechos humanos, establecido así por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El objetivo de la presente Iniciativa es que las mujeres puedan optar por el teletrabajo, en caso de que se encuentren en su periodo menstrual. El teletrabajo es un concepto que en el Artículo 330-A de la Ley Federal del Trabajo se define como:

“Una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.”

Este puede ser una buena alternativa para lidiar de forma más amena con el sangrado abundante, ya que la mujer menstruante no tiene la necesidad de transportación hacia los centros de trabajo, priorizando su comodidad y bienestar.



A nivel internacional, en países como Corea del Sur, Taiwán, Zambia, Indonesia, España, ya se han implementado propuestas que benefician la menstruación digna en sus respectivos países.

En relación a legislar a favor de las mujeres y de la menstruación sin estigma, a nivel nacional en la Ciudad de México, el pasado 14 de febrero se aprobó por 45 votos a favor en el Congreso Local la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencia menstrual.

En esta, el promovente argumenta la dificultad de las mujeres que sufren de malestar en su periodo menstrual. Además, en la respectiva Iniciativa, se prohíbe que las mujeres sean despedidas por razones de género o por ser diagnosticadas con dismenorrea.

Asegurar que la menstruación pueda ser desarrollada en condiciones óptimas y necesarias para la mujer, debe de considerarse un derecho a la salud y a los derechos humanos, ya que tampoco se garantizan lugares de trabajo donde las mujeres se sientan cómodas menstruando, siendo este un proceso biológico. Es por esto, que el teletrabajo puede representar una alternativa a esta problemática.

Legislar a favor de este proceso natural para que los centros de trabajo desarrollen ambientes cómodos y respetuosos para las mujeres menstruantes, puede ayudar a disminuir la vulneración que se sufre constantemente, así como a la fomentación de realizar políticas públicas con perspectiva de género.



Dichas vulneraciones vertidas en el párrafo anterior se traducen en derechos, tales como el derecho a la no discriminación, a la salud y al trabajo.

Así mismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

De igual manera, el artículo 2o de la Ley General de Salud manifiesta lo siguiente:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

Las mujeres realizamos una constante lucha para que se hagan valer nuestros derechos y esto conlleva, el derecho a una menstruación digna, es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, conmemora el Día Internacional de la Mujer exponiendo esta problemática y ve necesario que se haga una reforma para que las mujeres puedan optar por el teletrabajo en su periodo menstrual, presentando así el siguiente proyecto de:



DECRETO

UNICO. – Se adiciona la fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- (...)

...

Permitir que las mujeres puedan utilizar hasta 2 días por mes el modelo de teletrabajo, en el caso que sufra de síntomas o dolores menstruales. Los días utilizados en este caso serán con goce de sueldo y no afectarán las prestaciones laborales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.



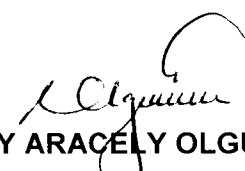
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES
C. DIPUTADA LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

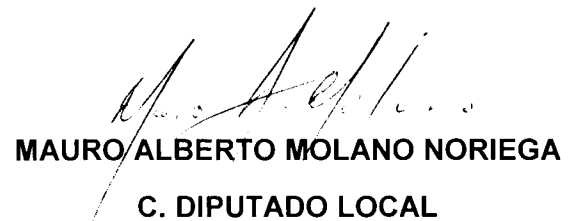




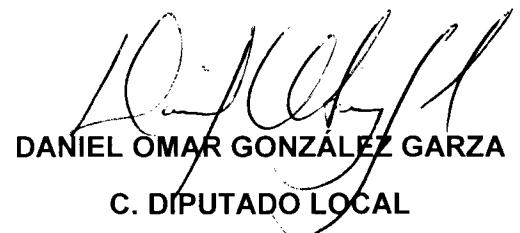
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16652/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO QUE EN LOS CENTROS DE TRABAJO SE ADOPTEN PRÁCTICAS PARA LA IGUALDAD LABORAL Y LA NO DISCRIMINACIÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS.**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación en el Estado de Nuevo León, para efecto que en los centros de trabajo se adopten prácticas para la igualdad laboral y la no discriminación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestra Constitución Mexicana como Ley Suprema establece muy claramente en su artículo primero, como génesis de la estructura normativa lo siguiente:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Entiéndase el concepto de persona como: Individuo de la especie humana, Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.

Es muy fácil comprender como nuestro legado constitucional advierte de la igualdad entre el hombre y la mujer sin ningún distingo, pues la persona como ente o especie, se le otorga la garantía de gozar de los derechos humanos y de su protección.

Sin embargo, existe aún una cultura de desigualdad social, sobre todo en el tema laboral, pues durante mucho tiempo la mujer fue relegada de tareas importantes dentro de los centros de trabajo y se estigmatizó solo para áreas administrativas o auxiliares, en donde no se valoraba su capacidad y se encontraban ajena a la toma de decisiones, gracias a la perseverancia de mujeres empoderadas que lucharon durante años con el objeto de demostrar que las mujeres también pueden llegar a ocupar lugares claves e importantes dentro de los centros de trabajo al igual que los hombres, es que se ha logrado esa igualdad, la cual socialmente ha abonado a la cultura del respeto y la no discriminación.

Debemos erradicar esas malas y viejas prácticas comparativas en los centros de trabajo, evitar que se conserve esa mala visión de distinción entre el hombre y la mujer y que se logre de una vez por todas la igualdad laboral.

Afortunadamente en nuestro país se ha fomentado y trabajado para robustecer el marco legal en este tema, hoy en día contamos con normatividad en base a la igualdad de género, que es el caso que nos ocupa, origen de esta iniciativa, concretamente relacionada con la **norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015** cuyos principales ejes son:

- Incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación;
- garantizar la igualdad salarial;
- implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y
- realizar acciones de responsabilidad entre la vida laboral, familia y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y oportunidades.

La Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015, entró en vigor el 18 de diciembre de ese año. Es una certificación voluntaria, producto del esfuerzo de tres Instituciones del Gobierno Federal: la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Esta Norma Mexicana reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas de igualdad laboral y no discriminación que favorecen el desarrollo integral de sus colaboradoras y colaboradores.

Pueden certificarse organizaciones del sector público, privado y social, de cualquier tamaño y giro, que se encuentren ubicadas en la República Mexicana, en todo momento del año.

Sin duda alguna, de implementarse esta Norma Oficial Mexicana en los centros de trabajo, tanto públicos, como privados, estaríamos brindando certidumbre y equilibrio laboral entre hombres y mujeres, se fortalecería la cultura de la igualdad laboral.

Si bien no existe en nuestra legislación una obligación para que las empresas y organizaciones se certifiquen respecto a la norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015, la implementación de esta norma puede ser considerada como una medida de prevención de la discriminación laboral, no obstante, en nuestra **Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación en el Estado de Nuevo León**, ya establece en su artículo 16 algunas medidas para garantizar a las personas el derecho a la no discriminación, sería de gran importancia que la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado del Estado, promueva la certificación de la norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015, esto traería un beneficio y certidumbre a las trabajadoras.

En ese orden de ideas, es importante que la misma Secretaría de Economía y Trabajo del Estado, otorgue un reconocimiento a los centros de trabajo que

implementen medidas encaminadas a la no discriminación, mediante prácticas, políticas o cualquier instrumento tendiente al cumplimiento de la norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015, esto garantiza el derecho a la no discriminación y al buen equilibrio entre hombre y mujeres en los centros de trabajo, esta misma modalidad se encuentra establecida en la legislación de la ciudad de México.

Es por ello y en aras de fortalecer una igualdad laboral en todos los aspectos, que benefician a las personas sin distinción de género, propongo la siguiente reforma, bajo el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- (...)

I al IV (...)

- V. Vigilar, inspeccionar y promover para que los centros de trabajo públicos y privados, de cualquier actividad y tamaño, integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores, con base a la norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015;**
- VI. Otorgar un reconocimiento a los centros de trabajo públicos o privados que lleven a cabo programas o medidas para prevenir la**

discriminación mediante prácticas, políticas o instrumentos con base a la norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015; y

(...)

ARTÍCULO 94.- (...)

- I. La impartición, con cargo al Ente Público responsable, de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades, **con base a la norma oficial NMX-R-025-SCFI-2015;**

II al V (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.

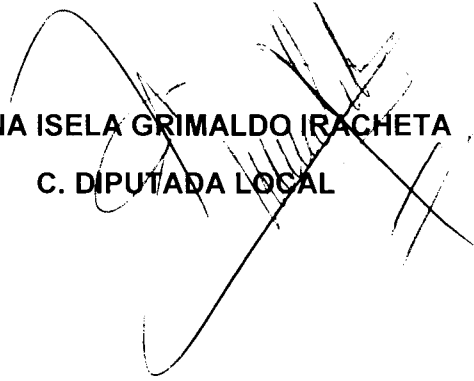

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

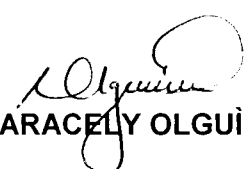
C. DIPUTADA LOCAL

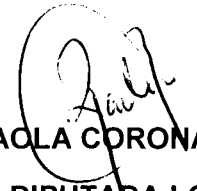

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

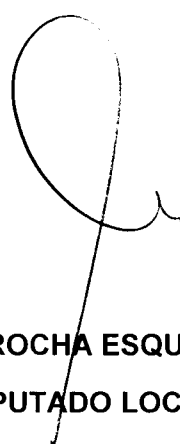


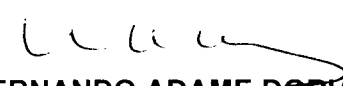

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

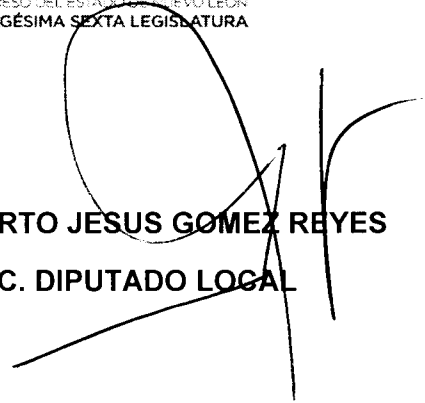

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

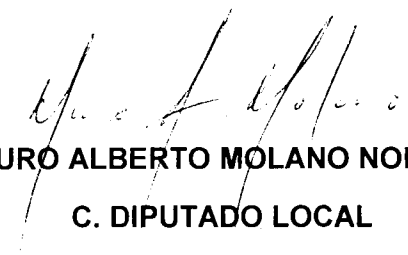

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

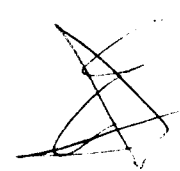


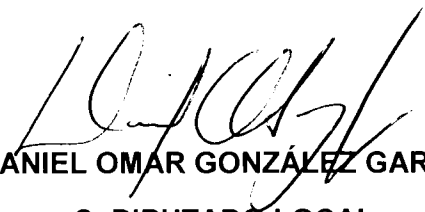

GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16653/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 25 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar iniciativa que expide la **Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un gran número de mujeres en Nuevo León realizan una doble actividad, la de trabajar y la más importante ser madre, este fenómeno social como responsables del cuidado de sus hijas e hijos ha evolucionado por lo que cada vez se incrementa su incorporación al mercado laboral para contribuir al sustento de sus hogares.

En el cuarto trimestre de 2022, la población subocupada fue de 4.4 millones de personas y representó una tasa de 7.5 % de la población ocupada, porcentaje inferior al del cuarto trimestre de 2021 (10.6 %).



En el trimestre de referencia, la población desocupada fue de 1.8 millones de personas. La Tasa de Desocupación correspondiente fue de 3% de la Población Económicamente Activa (PEA), cifra menor a la del mismo periodo de un año antes (3.7 %).

Las tasas más altas de informalidad laboral por entidad federativa se reportaron en Oaxaca (81.2 %), Guerrero (79 %) y Chiapas (75.2 %). Las tasas más bajas, durante el cuarto trimestre de 2022, se registraron en Coahuila de Zaragoza (34.2 %), **Nuevo León (35.8 %)**, Baja California (36.6 %) y Chihuahua (36.8 %).

Durante el cuarto trimestre de 2022, la Población Económicamente Activa (PEA) (la población de 15 años y más que en la semana de referencia se encontraba ocupada o desocupada) fue de 60.1 millones (una tasa de participación de 60.4 %). Un año antes fue de 58.8 millones (59.7%), lo que significó un incremento de 1.4 millones de personas.

Al distinguir por sexo, la PEA masculina fue de 35.7 millones, 190 mil personas más respecto al cuarto trimestre de 2021. La PEA femenina fue de 24.4 millones, 1.2 millones de personas más. Así, 76 de cada 100 hombres en edad de trabajar fueron económicamente activos y, en el caso de las mujeres, 46 de cada 100. En comparación con el mismo periodo de 2021, estas cifras resultaron mayores en 0.1 y 1.6 puntos porcentuales, respectivamente.

Según datos que del INEGI, arrojó que durante el periodo 2005 a 2019, la población femenina, económicamente activa mayor de 15 años, creció 40.4% (de 15.9 millones) en el segundo trimestre de 2005 a 22.3 millones en el segundo trimestre de 2019, (INEGI) en comparación con la población económicamente activa masculina mayor a 15 años, que creció 26.9% durante el mismo periodo (de 27.3 a 34.7 millones).

También el INEGI señaló que durante el segundo trimestre de 2019, la participación de las mujeres en el mercado laboral fue más alta en los grupos de menores ingresos que en los grupos de ingresos más elevados. Del total de mujeres ocupadas, en dicho periodo,



31.9% percibieron hasta 2 salarios mínimos, mientras que sólo el 2.4% de ellas percibieron más de 5 salarios mínimos. Asimismo, 73.8% de las mujeres mayores de 15 años que conforman la población ocupada, tenían por lo menos una hija o un hijo nacido vivo.

Ante esta información, debemos reflexionar en dotar a las madres jefas de familia mayores apoyos, que les alivie la carga económica que enfrentan para mantener el cuidado de sus hijos, y sobre todo que continúen con su educación, y su bienestar.

Como en todo el país, el número de madres jefas de familia es un factor importante en la economía que aporta y decide el gasto de las familias, sin embargo nuestro Estado sigue estando en los primeros lugares de feminicidios a nivel nacional, por ello se debe realizar un esfuerzo para alcanzar la estabilización de la economía de las mujeres que les brindará una igualdad de oportunidades, mejores ingresos y menor dependencia en una relación con violencia de género.

Así mismo en nuestra entidad de Nuevo León vive el crecimiento del grupo poblacional de adultos mayores con una mayor expectativa de vida y el desarrollo urbano de la metrópoli no contempla la infraestructura para dicho grupo social que para los próximos 10 años se contempla represente el 18% de la población del Estado según estudios que también señalo el Consejo Nuevo León.

Es por lo que se propone fortalecer el apoyo brindado a las madres jefas de familia bajo un cuerpo normativo que prevea no solo el apoyo económico que actualmente reciben por parte del Gobierno del Estado a través del “Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad” publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Julio de 2016.

En contexto por la conmemoración del 8 de marzo día Internacional de la Mujer y en razón de lo anterior nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y en aras de apoyar



a las mujeres, madres jefas de familia, presentamos esta Iniciativa, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se expide la Ley para el Apoyo de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular el apoyo mensual en protección a las madres jefas de familia, que residan en Nuevo León en condición de pobreza.

Artículo 2. Son sujetos beneficiarias de la presente Ley, las madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres de entre 17 y 67 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas, como sostén económico único de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico, o personas con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso.



Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se señalan en la misma.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá implementar las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizará su aplicación, en base a los objetivos y políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Fomentar la igualdad de oportunidades para las madres jefas de familia;
- II. Desarrollar bienestar físico y mental de las madres jefas de familia y sus dependientes económicos; y
- III. La aplicación de políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las madres jefas de familia.

Capítulo II

De las Políticas y Programa de Apoyo

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas dirigidos a la aplicación de programas de apoyos, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de





estancia infantil y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia.

Artículo 7. Para cumplir los objetivos en esta Ley, anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, el Ejecutivo del Estado deberá prever las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la Ley de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal aplicable.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos de los Municipios, con el objeto de su incorporación a los programas de ayuda económica o de cualquier apoyo para las madres jefas de familia que residan en su territorio.

Capítulo III

De los Derechos de las Madres Jefas de Familia

Artículo 9. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar a las beneficiarias madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres entre 17 y 64 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas como sostén económico, el acceso de manera enunciativa, mas no limitativa a los siguientes servicios:

- I. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta Ley;
- II. Recibir atención médica y psicológica gratuita, cuando ellas no cuenten con servicios de seguridad social o médicos gratuitos a cargo de las instituciones públicas de salud, así como orientación y capacitación en materia de salud;





- III. Recibir educación básica en términos de los programas que para ello se implementen por parte del Estado y Municipios;
- IV. Recibir capacitación para el autoempleo y recibir orientación profesional para armonizar sus actividades laborales con la vida familiar;
- V. Ser sujeta a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Ejecutivo del Estado o del Municipio, aprobado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.
- VI. Ser sujetas a incentivos fiscales, previstos en las leyes aplicables;
- VII. A que sus hijos menores accedan a los apoyos y servicios, que se implementen previamente;

Capítulo IV

Del Apoyo Económico Estatal y Municipal

Artículo 10. Las beneficiarias madres jefas de familia quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a el valor diario a seis unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el área geográfica de aplicación.

Artículo 11. Las madres jefas de familia deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta Ley:



- I. Ser mexicana, y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio de Nuevo León, y manifestar por escrito, estar interesada en el programa y demostrar su condición de vulnerabilidad, así como su necesidad de contar con un apoyo para facilitar su inclusión;
- II. Acreditar ser jefa de familia con una edad comprendida entre 17 y 64 años de edad al momento de la aplicación del apoyo, responsable de al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 15 años de edad, que vivan en hogares en situación de pobreza;
- III. Encontrándose en condición de vulnerabilidad, excluida de participar completamente en la vida económica y cultural, derivado de condiciones físicas, por razón de su edad o padecimientos en su salud, o de género, que además se encuentre en situación de pobreza, de acuerdo a su nivel de ingresos inferiores en la línea de bienestar que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 12. Serán causa de cancelación del derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley, será cancelado:

- I. Cuando la jefa de familia fallezca;
- II. Cuando se detecte que la información otorgada para la obtención del apoyo económico, resulte falso;
- III. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- IV. Cuando la mujer jefa de familia cambie su domicilio fuera del Estado; o





- V. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal o municipal.

Artículo 13. El apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, se otorgará a través de los mecanismos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Capítulo V

Padrón de Beneficiarias

Artículo 14. La Secretaría de Igualdad e Inclusión tendrá la obligación de integrar un padrón de las madres jefas de familia y deberá actualizarlo permanentemente.

Artículo 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada mujer jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 16. El Instituto Estatal de las Mujeres proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad.

Capítulo VI

Del Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia





Artículo 17. Se crea el Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia como un órgano consultivo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las Jefas de Familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes, así como con funciones técnicas, de gestión y de consulta, en términos de esta Ley.

Artículo 18. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidente: El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Vicepresidente: La Persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien ocupará la Presidencia, en caso de ausencia del Presidente;
- III. Secretaría Técnica: El Responsable del programa de Madres Jefas de Familia; y
- IV. Once vocales que serán:
 - a) La Persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
 - b) La Persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c) La Persona Titular de la Secretaría de Salud;
 - d) La Persona Titular de la Secretaría de Economía y Trabajo;
 - e) La Persona Titular de la Secretaría de Educación;
 - f) La Directora del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - g) Un Diputado Local que será designado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León;
 - h) Un representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; y
 - i) Tres Vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social esté relacionado con el tema materia de esta Ley.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal participará con derecho de voz y voto.



El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a demás representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, Estatal y Federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

El Vicepresidente y los Vocales del Consejo Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia y proponerlas a la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer una bolsa de trabajo y capacitación para madres jefas de familia;
- IV. Coordinarse con las demás autoridades Federales y Municipales, para el mejoramiento de los programas en favor de las madres jefas de familia;
- V. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las madres



jefas de familia;

- VI. Proponer incentivos fiscales e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleos a jefas madres de familia;
- VII. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- VIII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia;
- IX. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que firme la Secretaría de Igualdad e Inclusión con los Ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- X. Elaborar investigaciones sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social; y
- XI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;



- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Convocar a sesiones, previo acuerdo del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- III. Dar seguimientos a los acuerdos, compromisos, y demás acciones que se adquieran en la sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Dar cumplimiento a las instrucciones que el propio Consejo le indique;
- V. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- VI. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos órdenes de gobierno;
- VII. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal;
- VIII. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de



esta ley; y

IX. Las demás que señalen esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El Consejo Estatal celebrará cuatro sesiones ordinarias durante el año; y extraordinarias, las veces que se consideren necesarias, a juicio de su Presidente.

Las sesiones del consejo se realizarán de manera pública, salvo que por disposición expresa de una ley se disponga lo contrario.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la Presidencia, por conducto de la Secretaria Técnica, la que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 24. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el Presidente o Vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida la sesión contará con voto de calidad.

Artículo 25. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, o sea utilizado para hacer proselitismo partidista o personal, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, dentro de los 60 días siguientes al día que entre en vigor la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley correspondiente dentro de los 90 noventa días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CUARTO. El actual "Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad" deberá modificarse aplicando las Reglas de Operación que deberán adecuarse conforme a lo estipulado en la presente Ley y su Reglamentación.

QUINTO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A T E N T A M E N T E



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

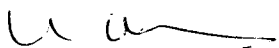
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE COORDINAR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES CON LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



10:26 hrs

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para efecto de coordinar las políticas y acciones con las dependencias de gobierno para la protección de los derechos de las mujeres**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la mujer por naturaleza le fue asignada la tarea de guardar en su vientre, la semilla queda vida al ser, entre una mezcla de sufrimiento y amor se crea un vínculo extraordinario con este nuevo ser, a la vez, se encuentra preparada para alimentar y cuidar a su pequeño producto, esto es naturalmente perfecto.

Como génesis de esta iniciativa, debemos de entender la gran importancia que toma la mujer en la sociedad, no solo por el hecho de engendrar, si no por cómo ha ganado terreno en todos los ámbitos de la vida diaria, esto derivado de una lucha constante y fuerte que se ha trazado a lo largo de las últimas décadas, sin dudarlo

la mujer toma un rol protagónico en la toma de decisiones y eso marca un equilibrio social benéfico para todos.

Sin embargo, hay quienes se resisten a esta situación, hay quienes todavía ven a la mujer como un género inferior, vulnerable y débil; hay quienes todavía utilizan la violencia o el maltrato como medio de control hacia ellas, esto es más común de lo que parece, el peligro es latente para ellas, tan solo el año pasado se reportaron 64 mujeres desaparecidas en nuestro estado, en este año, en tan solo 2 meses llevan reportadas 30 mujeres desaparecidas, esto al corte del primero de marzo de este año, sin tomar en cuenta todas las denuncias por diversos casos de violencia que se presentan ante las autoridades, muchos de ellos no llegan a reportarse o a denunciarse, por temor a represalias o por que existe es estigma de la burocracia al presentar denuncias.

En nuestro estado existen dos dependencias que se encargan de la protección a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, por un lado, la Secretaria de las Mujeres y por el otro, el Instituto de la Mujer en el Estado, este último como órgano descentralizado, pese a la existencia de estos dos organismos, no se ven reflejados los resultados esperados, pues continua la ola de violencia contra la mujer en todos los lugares, en todos los ámbitos del quehacer diario, por ejemplo, en su propio hogar, en el trabajo, en las instituciones educativas, en el transporte público, por mencionar algunos.

Según una encuesta realizada por la Plataforma “como vamos”, arrojo que unas de cada diez mujeres son violentadas en el transporte público mediante miradas lascivas hasta tocamientos en su cuerpo, es solo un ejemplo de lugares donde las mujeres sufren de violencia, es urgente que se realicen acciones para erradicar este tipo de prácticas que atentan contra el derecho de las mujeres.

Según los datos presentados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de

Violencia Familiar													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2020	1.312	1.258	1.670	1.195	1.356	1.569	1.529	1.709	1.838	1.734	1.486	1.284	17.940
2021	1.258	1.257	1.821	1.796	1.985	2.074	1.939	1.981	1.898	1.790	1.558	1.672	21.029
2022	1.188	1.278	2.003	1.953	2.429	2.282	2.115	2.292	2.042	1.874	1.565	1.459	22.480
2023	1.668												1.668

Nuevo León, existe un aumento de casos al año, a continuación, se muestra la tabla que contiene los datos de manera detallada:

Como se puede observar año con año, aumenta la tasa de denuncias de casos de violencia familiar en donde se ve involucrado el maltrato hacia la mujer, es preocupante que aumente y que no disminuya, más preocupante es la estadística, cuando seguramente existen casos que no se denuncian por diversas situaciones, que puede ser por miedo, por falta de orientación e información o porque simplemente no confían en las autoridades.

Es por ello que esta iniciativa tiene como objetivo que exista una **coordinación permanente** entre las dependencias de gobierno y las autoridades encargadas de garantizar la protección de las mujeres como fuentes creadas exclusivamente para este fin.

En esa tesitura, el grupo parlamentario de Acción Nacional, ocurrimos a presentar la siguiente iniciativa bajo el tenor del siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo 37 de la **Ley Orgánica de la Administración Publica para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 37.- (...)

I al VIII (...)

IX. Coordinar estrategias permanentes en colaboración con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, para el cumplimiento de los ordenamientos, planes, programas, estrategias y cualquier acción que garanticen a las mujeres y niñas el acceso igualitario, equitativo, incluyente y no discriminatorio;

X al XXVIII. (...)

TRANSITORIOS

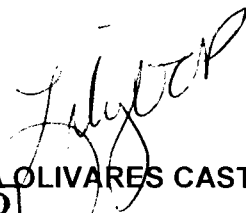
PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

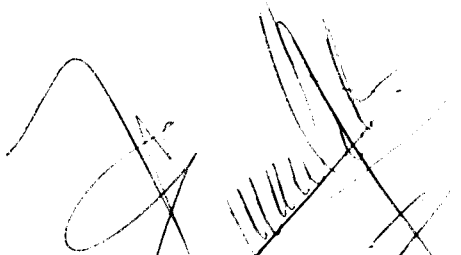
Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

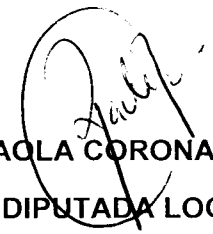

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL





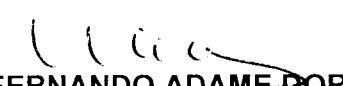

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

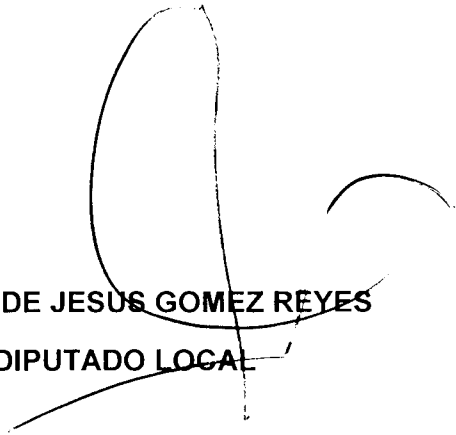

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

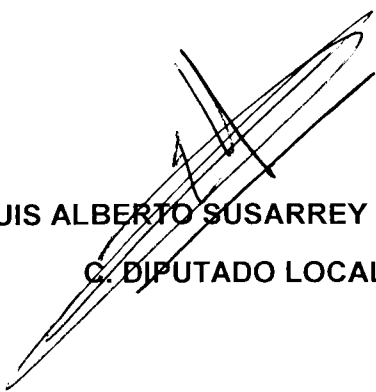
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

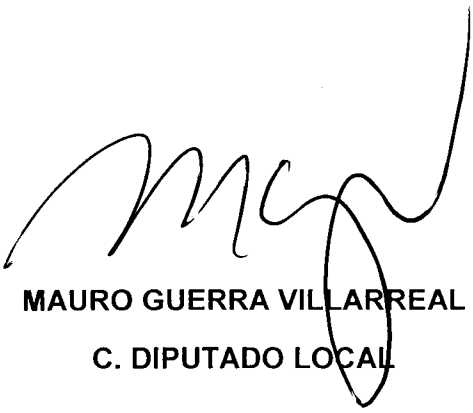

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL



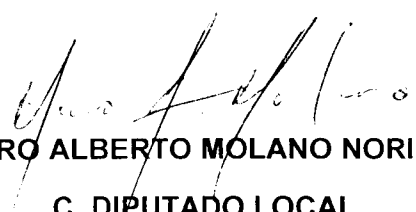
GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL



LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL



MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL



DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2023

Expediente: 16655/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



PRESENTE. -

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma al artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hoy en día la movilidad es indispensable para el quehacer diario, el trasladarse de un lugar a otro es sin duda una de las principales ocupaciones de los ciudadanos, ello implica el esfuerzo y el tiempo que se le destina a esta actividad, sin embargo, existe un grado más de complejidad y es el tema económico.

Diariamente, trabajadores, estudiantes, amas de casa se dirigen a diversos destinos para cumplir con sus actividades y tareas cotidianas, en muchos casos deben de transbordar más de dos veces, esto implica la merma de sus ingresos diarios.

Por otro lado, existen diversos factores que convierten estos trayectos en todo un viacrucis, como el tema de la falta de unidades de transporte público, la demora de los vehículos provoca un retraso general en las actividades de los

usuarios, ello conlleva a su vez improductividad en sus trabajos, en su desempeño académico y demás.

No es óptimo el desempeño del transporte público aunado a lo anterior, las mujeres sufren de violencia en el transporte público, esto fue revelado a través de la encuesta publicada por la Plataforma “COMO VAMOS” pues arroja que una de cada diez mujeres son violentadas en el transporte público mediante miradas lascivas hasta tocamientos en su cuerpo, esto es reprobable se deben de llevar acciones para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido se debe ser empático con las personas que utilizan el transporte público y buscar de alguna manera el apoyo para aquellas personas que realmente lo requieran, esta iniciativa tiene como objeto otorgar tarifa preferencial a ciertos sectores de la población, como un apoyo a su economía.

Con esta iniciativa se beneficiarían muchos usuarios del transporte, pues con una tarifa preferencial, apoyaría considerablemente en la economía familiar, es una propuesta que nace de la misma gente, de usuarios que diariamente utilizan el transporte público y que en consecuencia tienen un gasto mayor por este servicio.

Por ello la bancada del Partido Acción Nacional, en compromiso permanente con la ciudadanía, ocurrimos a presentar la presente iniciativa para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 70 de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 70. (...)

Del I al II (...)

III. A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos:

- a) **Persona con algún tipo de discapacidad;**
- b) **Personas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;**
- c) **Viudas;**
- d) **Jubilados y Pensionados**
- e) **Madres solteras;**
- f) **Estudiantes de cualquier grado en Instituciones Incorporadas a la Secretaría de Educación.**

Para garantizar la Transparencia en la asignación de Tarifas Preferenciales se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Del IV al X (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

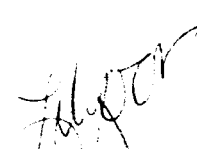
SEGUNDO. - Para el cumplimiento de este decreto se deberá ajustar el reglamento en un plazo no mayor a los 30 días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

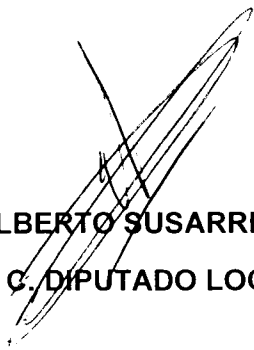
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL




FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

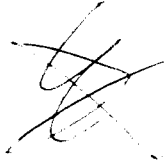

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL





DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2023

Expediente: 16656/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

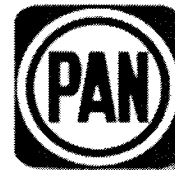
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I, 68 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma diversa disposición del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las órdenes de protección consisten en un mecanismo emitido por autoridad competente, diseñadas para proteger los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia y sobre todo evitar que estas escalen niveles que afecten derechos humanos tan valiosos como la integridad física, psíquica y moral o la vida. Las ordenes contienen ciertas especificaciones que el agresor tiene la obligación de



cumplir a cabalidad, además de que comunican a este la ilegalidad de la conducta y las consecuencias jurídicas en caso de reincidir en su actuar.

Las órdenes de protección concentran en una pronta determinación judicial o administrativa, la adopción de medidas de naturaleza penal, civil y administrativa, además de que ponen en marcha los mecanismos de protección a las víctimas establecidos en la ley y la obligatoriedad para las autoridades en el ámbito de sus competencias, en adoptar las medidas necesarias para mantener la protección de las víctimas.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la Recomendación General N° 19 emitida por el Comité de la CEDAW desde el año 1992 recomendó a los Estados Parte, adoptar medidas jurídicas y de otra índole como son las medidas de protección, necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia.

Dicho Comité, en su 52° periodo de sesiones, celebrada del 9 al 27 de julio de 2012, exhorto al Estado Mexicano lo siguiente: *"c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;"*



El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Es decir, cualquier autoridad del Estado Mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, y sobre todo, a quienes han sufrido cualquier tipo de violencia, como en el caso de mujeres y menores de edad.

La fracción II del artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece lo siguiente: *“Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.”*

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente: *“Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días,*



prorrogables por 30 días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.”

Actualmente nuestro ordenamiento civil vigente en la entidad, contempla que las órdenes de protección de emergencia y preventivas que se encuentran previstas en el Capítulo IV, Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, podrán otorgarse hasta por treinta días, siendo este término menor al previsto en la leyes descritas en líneas que preceden, lo que restringe un efectivo acceso a la protección de los derechos de los ciudadanos quienes sufran cualquier tipo de violencia.

Es por todo, que solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se considere la modificación en el Código Civil del Estado, respecto a la duración de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, para quienes sufran cualquier tipo de violencia.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 323 Bis 3. (...)	Art. 323 Bis 3. (...)
I. a III. (...)	I. a III. (...)



Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por sesenta días, prorrogables por treinta días más o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
--	--

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente modificar el ordenamiento civil vigente en el Estado de Nuevo León, para aumentar la duración de las ordenes de proteccion de emergencia y preventivas, para quienes sufran de cualquier tipo de violencia. Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO.- Se **modifica** el último párrafo del artículo 323 Bis 3 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 3. ...

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por **sesenta días, prorrogables por treinta días más o prolongarse hasta que cese**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO.-

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

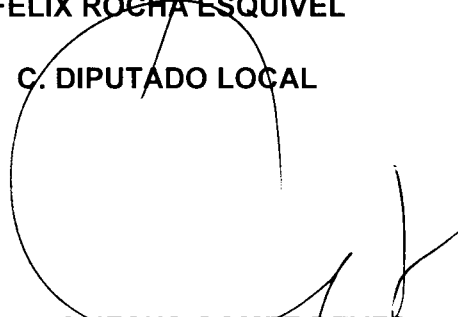
C. DIPUTADO LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

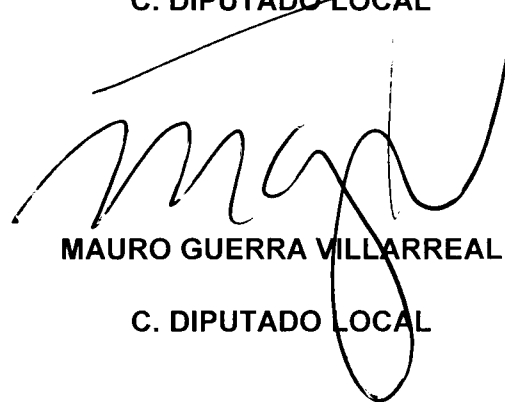
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16657/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: **08 DE MARZO DEL 2023**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 24 de la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dolores palpitantes o cólicos, náuseas, diarrea, calambres, dolor de cabeza y espalda baja, son algunos de los síntomas causados por periodos menstruales dolorosos, también llamados dismenorrea.

La dismenorrea puede aparecer con las menstruaciones o de 1 a 3 días antes de esta. Por lo general, el dolor se presenta con mayor intensidad después de 24 a 48 horas posteriores al inicio de la menstruación y continúa por 2 a 3 días.



Además de esto, existe el Síndrome Premenstrual (SPM) el cual involucra a un amplio rango de síntomas los cuales se manifiestan precedente a la menstruación.

Estos síntomas que la mayoría de las mujeres presentan, pueden ser físicos como emocionales o conductuales, por ejemplo:

- Distensión abdominal
- Cambios de humor o irritabilidad
- Sentimientos de tristeza, depresión o desesperanza
- Fatiga
- Sensibilidad en las mamas
- Dolor de cabeza
- Dolor muscular

Por lo anterior, la productividad laboral en el género femenino disminuye considerablemente, afectando así aproximadamente entre un 45% a un 80% de mujeres en todo el mundo y causando la falta de actividades laborales y escolares en un 33 al 50% de mujeres que los padecen.

El estigma que se tiene ante este proceso natural de la mujer es alarmante, ya que solo 1 de cada 5 mujeres comunica a su jefe de trabajo que la razón real por la cual se ausenta de sus actividades laborales, es su periodo de menstruación.



Lo anterior mencionado, demuestra que el tema de la menstruación no se encuentra lo suficientemente visibilizado ante la sociedad, provocando así una desigualdad de género al exponer a las mujeres a una discriminación y rechazo por falta de información en el tema y menospreciando un asunto de salud pública y derechos humanos, establecido así por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El objetivo de la presente Iniciativa es que las mujeres puedan optar por el teletrabajo, en caso de que se encuentren en su periodo menstrual. El teletrabajo es un concepto que en el Artículo 330-A de la Ley Federal del Trabajo se define como:

“Una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.”

Este puede ser una buena alternativa para lidiar de forma más amena con el sangrado abundante, ya que la mujer menstruante no tiene la necesidad de transportación hacia los centros de trabajo, priorizando su comodidad y bienestar.



A nivel internacional, en países como Corea del Sur, Taiwán, Zambia, Indonesia, España, ya se han implementado propuestas que benefician la menstruación digna en sus respectivos países.

En relación a legislar a favor de las mujeres y de la menstruación sin estigma, a nivel nacional en la Ciudad de México, el pasado 14 de febrero se aprobó por 45 votos a favor en el Congreso Local la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencia menstrual.

En esta, el promovente argumenta la dificultad de las mujeres que sufren de malestar en su periodo menstrual. Además, en la respectiva Iniciativa, se prohíbe que las mujeres sean despedidas por razones de género o por ser diagnosticadas con dismenorrea.

Asegurar que la menstruación pueda ser desarrollada en condiciones óptimas y necesarias para la mujer, debe de considerarse un derecho a la salud y a los derechos humanos, ya que tampoco se garantizan lugares de trabajo donde las mujeres se sientan cómodas menstruando, siendo este un proceso biológico. Es por esto, que el teletrabajo puede representar una alternativa a esta problemática.

Legislar a favor de este proceso natural para que los centros de trabajo desarrollen ambientes cómodos y respetuosos para las mujeres menstruantes, puede ayudar a disminuir la vulneración que se sufre constantemente, así como a la fomentación de realizar políticas públicas con perspectiva de género.



Dichas vulneraciones vertidas en el párrafo anterior se traducen en derechos, tales como el derecho a la no discriminación, a la salud y al trabajo.

Así mismo, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, argumenta:

*Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, **queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **El Estado garantizará el derecho de toda persona** a una vida libre de violencia, **en especial aquella contra las mujeres motivada por su género**, incluyendo la violencia política.*

Como también, en las facultades del Congreso del Estado, se encuentran vertidas las siguientes:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XLI. Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.



*El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y **debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud** y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

Las mujeres realizamos una constante lucha para que se hagan valer nuestros derechos y esto conlleva, el derecho a una menstruación digna, es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, conmemora el Día Internacional de la Mujer exponiendo esta problemática y ve necesario que se haga una reforma para que las mujeres puedan optar por el teletrabajo en su periodo menstrual, presentando así el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona el párrafo tercero al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 24.- (...)

...

Las mujeres podrán optar por utilizar hasta 2 días por mes el modelo de teletrabajo, en el caso que sufra de síntomas o dolores menstruales. En el supuesto de no existir el modelo de teletrabajo en



el centro de trabajo, podrán ausentarse hasta 2 días siempre y cuando sea justificado bajo prescripción médica. Los días utilizados en estos casos serán con goce de sueldo y no afectarán las prestaciones laborales establecidas en la Ley de Servicio Civil y en la Ley Federal del Trabajo.

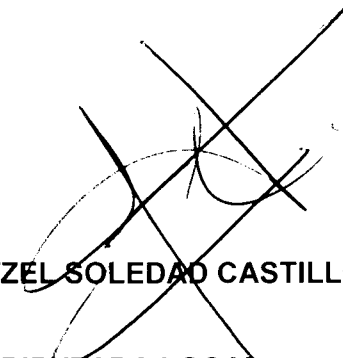
TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.


**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
CASTAÑEDA**
C. DIPUTADA LOCAL

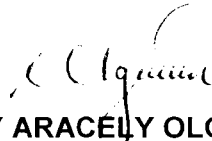

AMPARO LILIA OLIVARES
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C.DIPUTADA LOCAL

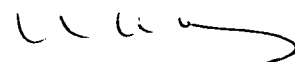


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16658/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 68 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, PARA EFECTO QUE LAS ALUMNAS PUEDAN TOMAR HASTA 2 DÍAS AL MES, CUANDO SUFRAN DE DOLORES O SÍNTOMAS MENSTRUALES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

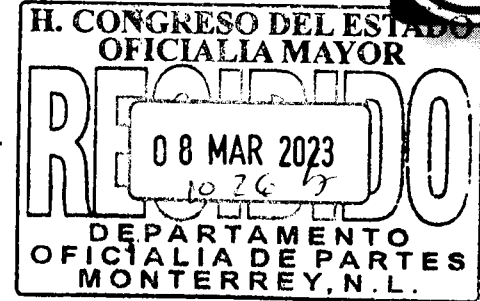
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Nancy Aracely Olguín Díaz, Adriana Paola Coronado Ramírez, Amparo Lilia Olivares Castañeda y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 , 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma los artículos 16 y 68 de la de la Ley de Educación del Estado, para efecto que las alumnas puedan tomar hasta 2 días al mes, cuando sufran de dolores o síntomas menstruales**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dismenorrea puede aparecer con las menstruaciones o de 1 a 3 días antes de esta. Por lo general, el dolor se presenta con mayor intensidad después de 24 a 48 horas posteriores al inicio de la menstruación y continúa por 2 a 3 días.



Esto se puede traducir en un problema para las escuelas del Estado, ya que afecta al rendimiento escolar de las alumnas dependiendo del nivel de intensidad de los dolores presentados en este proceso biológico. También, la reducción del logro educativo puede tener consecuencias a largo plazo para la igualdad de género en el ámbito escolar, por lo que debemos de tomar acción.

Además de esto, existe el Síndrome Premenstrual (SPM) el cual involucra a un amplio rango de síntomas los cuales se manifiestan precedente a la menstruación.

Estos síntomas que la mayoría de las mujeres presentan, pueden ser físicos como emocionales o conductuales, por ejemplo:

- Distensión abdominal
- Cambios de humor o irritabilidad
- Sentimientos de tristeza, depresión o desesperanza
- Fatiga
- Sensibilidad en las mamas
- Dolor de cabeza
- Dolor muscular

Por lo anterior, la productividad académica en el género femenino disminuye considerablemente, afectando así aproximadamente entre un 45% a un 80% de mujeres en todo el mundo y causando la falta de



actividades laborales y escolares en un 33 al 50% de mujeres que los padecen.

El estigma que se tiene ante este proceso natural de la mujer es alarmante, ya que solo 1 de cada 5 mujeres comunica a sus maestros o en el caso laboral a sus jefes de trabajo que la razón real por la cual se ausenta de sus actividades académicas o laborales, es su periodo de menstruación.

Lo anterior mencionado, demuestra que el tema de la menstruación no se encuentra lo suficientemente visibilizado ante la sociedad, provocando así una desigualdad de género al exponer a las mujeres a una discriminación y rechazo por falta de información en el tema y menospreciando un asunto de salud pública y derechos humanos, establecido así por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El objetivo de la presente Iniciativa es que las mujeres puedan optar porno asistir, en caso de que se encuentren en su periodo menstrual, sin menoscabar su desempeño escolar.

Este puede ser una buena alternativa para lidiar de forma más amena con los estragos causados por el periodo, ya que la mujer menstruante no tendría la necesidad de transportación hacia las instituciones educativas, priorizando su comodidad y bienestar.

A nivel internacional, en países como Corea del Sur, Taiwán, Zambia, Indonesia, España, ya se han implementado propuestas que benefician la menstruación digna en sus respectivos países.



En relación a legislar a favor de las mujeres y de la menstruación sin estigma, a nivel nacional en la Ciudad de México, el pasado 14 de febrero se aprobó por 45 votos a favor en el Congreso Local la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencia menstrual.

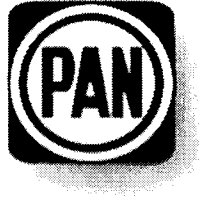
Asegurar que la menstruación pueda ser desarrollada en condiciones óptimas y necesarias para la mujer, debe de considerarse un derecho a la salud y a los derechos humanos, ya que tampoco se garantizan lugares en las instituciones académicas donde las mujeres se sientan cómodas menstruando, siendo este un proceso biológico.

Legislar a favor de este proceso natural para que las instituciones educativas desarrollen ambientes cómodos y respetuosos para las mujeres menstruantes, puede ayudar a disminuir la vulneración que se sufre constantemente, así como a la fomentación de realizar políticas públicas con perspectiva de género.

Dichas vulneraciones vertidas en el párrafo anterior se traducen en derechos, tales como el derecho a la no discriminación, a la salud y al trabajo.

Así mismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



De igual manera, el artículo 2o de la Ley General de Salud manifiesta lo siguiente:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

Las mujeres realizamos una constante lucha para que se hagan valer nuestros derechos y esto conlleva, el derecho a una menstruación digna, es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, conmemora el Día Internacional de la Mujer exponiendo esta problemática y ve necesario que se haga una reforma para que las mujeres puedan optar no acudir a sus clases en su periodo menstrual, presentando así el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona la fracción XXV al artículo 16 y la fracción VI al artículo 68 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16. (...)

Del I al XXIV (...)



XXV. Vigilar y supervisar que se cumplan por parte de los docentes, de las directoras y directores de los planteles educativos las disposiciones de esta Ley en cuanto a los derechos de las alumnas y alumnos.

Artículo 68. (...)

(...)

Del I AL V (...)

VI. Las alumnas podrán optar por inasistencia hasta 2 días por mes, en el caso que sufra de síntomas o dolores menstruales, para este supuesto, se deberá comprobar mediante prescripción medica, por lo que no afectarán en sus asistencias, calificaciones, evaluaciones y desempeño académico.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

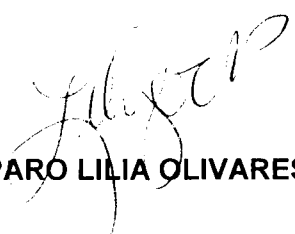
Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES
C. DIPUTADA LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

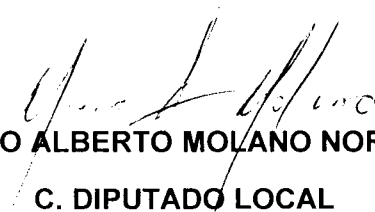
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16659/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

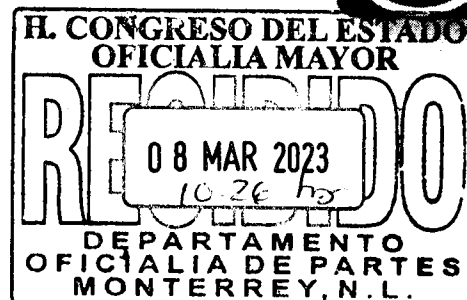
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 20 de la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trabajo doméstico no remunerado representa un esfuerzo físico y mental de gran continuidad, no obstante, gracias al avance que hemos tenido en reformas o iniciativas de Ley en materia de desigualdad, hemos logrado disminuir las brechas de género e involucrar a los hombres en el mantenimiento del hogar y la crianza de sus hijos e hijas. A pesar de esto, aún queda mucho trabajo por realizar en relación a la desigualdad de hombres y mujeres.



Lo anterior se menciona en relación a que, según la OXFAM, en ningún país del mundo, hay más hombres que mujeres dedicándose al trabajo doméstico no remunerado, generando pobreza de tiempo para las mujeres y agudizando las brechas económicas.

Datos del INEGI revelan que las mujeres destinan 74 por ciento de su tiempo hacia las labores domésticas, contra 23.6 por ciento del tiempo que les dedican los hombres a las mismas. El 74 por ciento mencionado representa un 23.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

El trabajo no remunerado se ha considerado por muchas mujeres como rutinario, sin permitir a quienes lo ejercen adquirir nuevos conocimientos o habilidades, dejando de lado su desarrollo personal.

A pesar de que las mujeres entraron al mundo laboral desde hace 5 décadas, según ONU Mujeres, el 63 por ciento de las mujeres del mundo se encuentran realizando trabajo doméstico no remunerado. Por ello, buscar el equilibrio entre el mantenimiento del hogar, el cuidado de la familia y la formación profesional se convierte en uno de los principales retos para las mujeres mexicanas.

Esta constante búsqueda del equilibrio tanto físico como mental puede ser bastante agotador, desencadenando complicaciones como:

- Estrés, causado por la acumulación de trabajo
- Fatiga, consecuencia de la falta de descanso necesario para continuar las actividades.



- Ansiedad, derivada de las complicaciones que puedan surgir en el desarrollo de su cotidianeidad.
- Irritabilidad, por las continuas frustraciones en los horarios y en los objetivos.
- Depresión, ante el cansancio y la falta de motivación

Además, este tipo de complicaciones se pueden traducir en dolores de cabeza o problemas gastrointestinales provocados por el estrés.

El estrés puede ser un detonante que afecte nuestra salud mental y se considera peligroso cuando se presenta por un tiempo prolongado en nuestra vida, como lo son las dobles jornadas que realizan la mayoría de las mujeres derivadas de las labores profesionales y del trabajo doméstico no remunerado.

De igual manera, lamentablemente, la mujer que realiza mayormente o completamente las labores en el hogar, podría estar sufriendo de violencia doméstica, ya que, la Secretaría de Gobernación, por parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, tiene el registro de que 9 de cada 10 personas que son violentadas en el hogar son de mujeres y 1 de cada 4 es testigo de otras mujeres que también sufren violencia, así mismo, el 66% es por violencia física y 22% por violencia psicoemocional, esto causando un declive en la salud mental de las mujeres que sufren estas situaciones.



Por ello, el objetivo de la presente Iniciativa es garantizar el bienestar de las mujeres al distribuir los Centros Comunitarios de Salud Mental en el Estado y darles la difusión necesaria a estos para que las mujeres tengan el conocimiento de que el Gobierno les brinda el apoyo que requieren para garantizar el mejoramiento de su salud mental.

Aunado a esto, se debe de asegurar el cumplimiento del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 4º.- (...)

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Además, del artículo 3 de la Ley de Salud Mental que a continuación se presenta:



Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la salud integral, tanto física como mental y se sustenta en:

...

Por lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional reconoce el esfuerzo de miles de mujeres mexicanas encargadas del buen desarrollo y mantenimiento de sus hogares. De forma que, conmemorando el 8 de marzo, siendo este el Día Internacional de la Mujer, presentamos el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona el párrafo segundo al artículo 20 de la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 20.- (...)

...

El Estado deberá distribuir los Centros Comunitarios de Salud Mental de manera óptima y deberá brindar la difusión necesaria para un mejor acceso a todas aquellas personas que lo necesiten, especialmente a niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

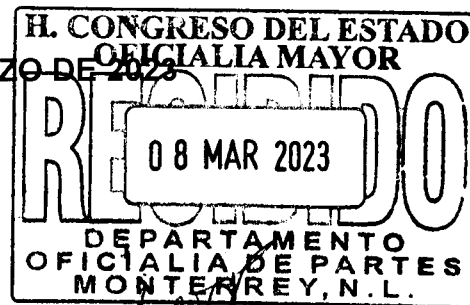


TRANSITORIO

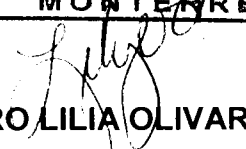
UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MARZO DE 2023

ATENTAMENTE




DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA


DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. NANCY ARACELY OLGÚN
DÍAZ

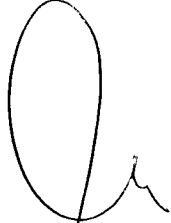

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMIREZ

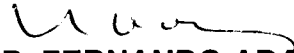
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

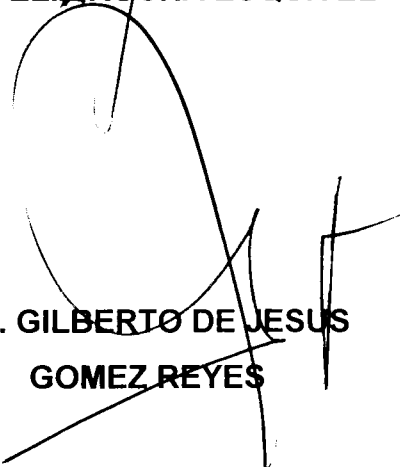


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

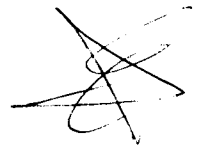

DIP. FERNANDO ADAME DORIA


DIP. GILBERTO DE JESUS
GOMEZ REYES


DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL


DIP MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


DIP. DANIEL OMAR GONZALEZ
GARZA

Año: 2023

Expediente: 16660/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -



Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta y los diputados integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 11 fracción V, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona **la fracción XII** recorriendo los subsecuentes del **artículo 11**, se reforma la **fracción II** del **artículo 12**, se reforman las **fracciones II y III** y se adicionan las **fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI** del **artículo 15** de la **Ley Para La Protección, Apoyo y Promoción De La Lactancia Materna Del Estado De Nuevo León** así como reforma **por adición** una fracción I al **artículo 26** de la **Ley Estatal de Salud** en materia de **Lactancia Materna**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la lactancia materna es la forma ideal de proporcionar a los niños pequeños el aporte nutricional, emocional e inmunológico que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Siempre que dispongan de buena información y del apoyo de su familia y del sistema de atención de salud, prácticamente todas las mujeres pueden amamantar.

La OMS recomienda la lactancia materna exclusiva durante seis meses, la introducción de alimentos apropiados para la edad y seguros a partir de entonces, y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los 2 años o más. La lactancia materna es la acción preventiva más eficaz para prevenir la mortalidad en la niñez y

es una de las formas más eficaces de asegurar la salud y la supervivencia de los niños y niñas.

En México, solo 28.6% de las mujeres practican la lactancia, por debajo del 37.9% de América Latina, según cifras de la más reciente Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) que muestra que en México 19.9 millones de mujeres trabajan de manera formal fuera del hogar y 14.7 millones de ellas son madres.

Información de la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres en México (ENIM 2015), mostró que la práctica de lactancia materna exclusiva tenía una tasa del 30.8%, sin embargo, este avance no se mantuvo y hubo una reducción para 2018, por lo que se deben tomar acciones que fomenten una cultura de lactancia materna en el país y en el Estado de Nuevo León.

Uno de los principales factores de reducción en la práctica de lactancia materna se encuentra en la comercialización de productos sucedáneos de leche materna y en el crecimiento de la actividad productiva de la mujer en el país, ya que, de acuerdo con datos del INEGI 5.5 millones de mujeres no regresan a trabajar después de ser madres por la falta de equilibrio entre familia y trabajo.

Asimismo, el desconocimiento de los efectos positivos de la leche materna y la falta de apoyo durante la etapa post-parto son razones por las cuales las madres optan por no continuar con la lactancia materna y especialmente en la mayoría de los centros de trabajo no cuentan con salas de lactancia en sus instalaciones.

Según la UNICEF México, sólo 1 de cada 10 mujeres que trabajan amamantan a sus bebés, el resto les dan fórmulas artificiales.

En Nuevo León, carecemos de políticas públicas que fomenten y promuevan el uso de salas de lactancias en lugares de alta afluencia y circulación de personas

tales como son: centros comerciales, aeropuertos, parques públicos urbanos, y estaciones del metro.

Por consiguiente, las madres lactantes se desalientan a proseguir con la lactancia materna debido a que, de querer hacerlo, no existen espacios idóneos para extraer la leche y poderla conservar hasta el momento de regreso a su casa.

Es muy conocido que muchas mujeres se han visto obligadas a extraerse leche en baños públicos, lugares que son totalmente incómodos y antihigiénicos para la extracción de leche, ya que, corren el riesgo de que esta se contamine.

Es por ello, que se necesitan crear las condiciones necesarias para que las mamás puedan sentirse cómodas y se permita ejercer el derecho y la responsabilidad de la lactancia materna en condiciones de calidad, por lo tanto, es de suma importancia de estos espacios para que la madre pueda tener acceso a un lugar adecuado e higiénico.

Una sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

De la misma forma, la implementación de una sala de lactancia genera entornos saludables e igualitarios, ya que provee a las mujeres en periodo de lactancia, un espacio favorable, higiénico y adecuado que les permitirá continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

En este contexto, y que tiene que ver con el segundo decreto que se propone, es necesario recordar, que la lactancia humana fue declarada derecho humano por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2016, por su condición universal: alcanza a cualquier ser humano, con un impacto fundamental en el bienestar global.

Pese a ello, sigue brillando por su ausencia su abordaje holístico como fenómeno hipercomplejo en el marco del desarrollo humano.

Ahora bien, el pasado 22 de febrero de 2022, dos agencias de la Organización de las Naciones Unidas afirman que la industria de la leche infantil lleva a cabo una comercialización poco ética que además de infringir las normas internacionales sobre prácticas de nutrición infantil, va en detrimento de la alimentación de los niños con leche materna. Más de la mitad de los padres y mujeres embarazadas (51%) encuestados para un nuevo informe de dos organismos de la ONU afirman haber sido objeto de marketing abusivo.

El informe *“Cómo influye la comercialización de la leche de fórmula en nuestras decisiones sobre la alimentación infantil”*, elaborado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se basa en entrevistas con padres, mujeres embarazadas y trabajadores sanitarios de ocho países.

En dicho informe, se afirma que la comercialización de la leche de fórmula sigue siendo “inaceptablemente generalizada, engañosa y agresiva.” Lo anterior lo señaló el director general de la agencia para la salud, Tedros Adhanom Ghebreyesus, que pidió que se adopten y apliquen urgentemente normas sobre la comercialización abusiva para proteger la salud de los niños.

Entre las distintas técnicas de marketing figuran la publicidad selectiva en línea no regulada e invasiva; el patrocinio de redes de asesoramiento y servicios de asistencia telefónica; la oferta de promociones y regalos gratuitos, y la influencia en la formación y las recomendaciones de los trabajadores sanitarios.

Además, en el informe se subraya que la industria suele ofrecer a los padres y al personal sanitario información falsa y sin fundamento científico, y que además viola el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, un

acuerdo histórico de salud pública para proteger a las madres de la comercialización agresiva de la industria de alimentos infantiles.

Los mensajes falsos y engañosos sobre la lactancia con fórmula constituyen un obstáculo importante para la lactancia materna, que sabemos que es mejor para los bebés y las madres, sostiene la directora ejecutiva de la UNICEF.

Por lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta este instrumento legislativo a fin de que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyen y fomenten la lactancia materna como base estructural de la salud humana física y mental de las niñas, niños lactantes y la de sus propias madres, pero además para que el Sistema de Radio y Televisión Nuevo León, lleve a cabo campañas permanentes para que se informe los beneficios de la lactancia materna.

Dar leche materna a nuestros niños siempre será una decisión exclusiva de la mujer y que para que ésta sea autónoma debe contar con toda la información y herramientas disponibles para lograrlo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la **fracción XII** recorriendo los subsecuentes del **artículo 11**, se reforma la **fracción II** del **artículo 12**, se reforman las **fracciones II y III** y se adicionan las **fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI** del **artículo 15** de la Ley Para La Protección, Apoyo y Promoción De La Lactancia Materna Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I al XI...

XII: Promover el uso de las salas de lactancia para fortalecer la cultura de la lactancia materna.

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

Artículo 12.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector salud, las siguientes:

I. (...)

II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo; **así como aquellos establecimientos que brinden servicio al público como lo son: aeropuertos, central de camiones, centros comerciales, universidades públicas y privadas, así como las dependencias de Gobierno Estatal, Municipal y los Poderes Legislativo y Judicial; lugares turísticos de reconocida fama en el Estado y parques públicos urbanos;**

Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. **Mesas individuales;**
- III. **Sillas ergonómicas;**
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche;
- VI. **Jabón líquido;**
- VII. **Dispensador de toallas de papel;**

- VIII. Reglamento y cartel informativo sobre la importancia de la lactancia materna;
- IX. Dispensador de agua potable;
- X. Bitácora de registro; y
- XI. Cesto de basura.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma por adición una fracción primera recorriéndose las subsecuentes al artículo 26 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- La lactancia materna como base estructural de la salud humana física y mental de las niñas, niños lactantes y la de sus propias madres.

Para lograr el objetivo anterior, el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Salud implementaran, a través del Sistema de Radio y Televisión Nuevo León acciones, programas y campañas permanentes que tengan por objeto difundir los beneficios de la lactancia materna.

...

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Para la implementación de esta disposición, el Gobierno del Estado y los municipios procederán a elaborar coordinadamente los planes y acciones necesarias para que de manera gradual y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal den cumplimiento a este acuerdo.

A T E N T A M E N T E.-
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

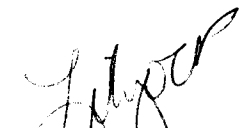
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MARZO DEL 2023



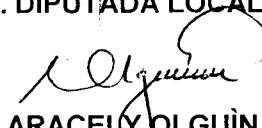
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA




ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

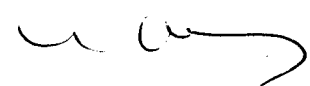

MYRNAISELA GRIMALDO RACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

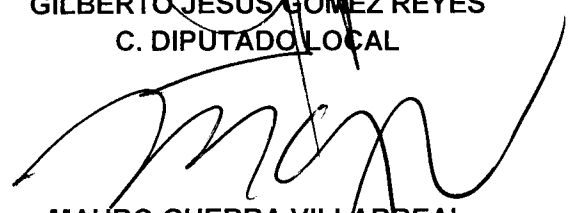
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16661/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 86, 87 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa que reforma diversas disposiciones a la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro Estado en los últimos años se ha registrado un alza en violencia a la mujer donde Nuevo León encabeza los primero lugares nada honrosos en estos tres tipos de violencia los cuales son Violencia familiar, feminicidio y agresiones físicas a las mujeres.

Las dependencias han realizado su trabajo en la cual a través del H. Congreso del Estado de Nuevo León se han girado diversos exhortos



para conocer el índice de violencia en contra de la mujer, para así conocer y saber que necesitamos hacer nosotros como legisladores para poder revertir la triste situación que actualmente vivimos.

Datos del INEGI resaltan que en México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).

Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %). La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4 %), seguido del laboral (20.8 %).

41.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún incidente de violencia en la infancia. La principal persona agresora fue un tío o tía.

De octubre 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó algún incidente de violencia, mientras que 41.5 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad experimentó algún incidente de violencia.



Alrededor de 5.2 % de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento.

"La pregunta no es quién me lo va a permitir, sino quién va a detenerme."

Ayn Ran

Aprovechando la conmemoración internacional del 8 de Marzo que es el Día Internacional de la Mujer es que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional nos permitimos a presentar la siguiente iniciativa al tenor del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan el artículo 18 Bis y las fracciones XI y XII al artículo 20, todos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.



Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Estado de Nuevo León.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

Las medidas u órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Las medidas de protección deberán otorgarse de oficio por la autoridad competente desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia.

En el caso en que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente consideren la existencia de extrema violencia y urgencia, podrán implementar de manera directa e inmediata las medidas de



protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la iniciación de una denuncia.

Artículo 20. ...

I a X. ...

XI. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

XII. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE,
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, marzo de 2023.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL

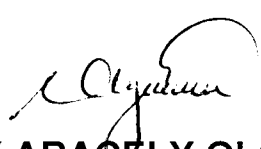
C. DIPUTADO LOCAL


**LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES**

C. DIPUTADO LOCAL

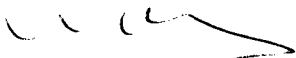

**MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA**

C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL




FERNANDO ADAME DORIA

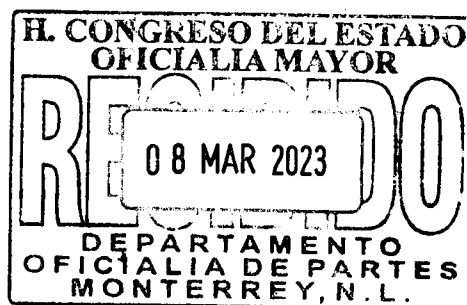
C. DIPUTADO LOCAL


**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ**

C. DIPUTADA LOCAL


**AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA**

C. DIPUTADA LOCAL





**ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

C. DIPUTADA LOCAL

**FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL**

**EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL**

**MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL**

**DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ
REYES
C. DIPUTADO LOCAL**

Año: 2023

Expediente: 16657/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: **08 DE MARZO DEL 2023**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Las suscritas Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olguín Díaz, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 24 de la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dolores palpitantes o cólicos, náuseas, diarrea, calambres, dolor de cabeza y espalda baja, son algunos de los síntomas causados por periodos menstruales dolorosos, también llamados dismenorrea.

La dismenorrea puede aparecer con las menstruaciones o de 1 a 3 días antes de esta. Por lo general, el dolor se presenta con mayor intensidad después de 24 a 48 horas posteriores al inicio de la menstruación y continúa por 2 a 3 días.



Además de esto, existe el Síndrome Premenstrual (SPM) el cual involucra a un amplio rango de síntomas los cuales se manifiestan precedente a la menstruación.

Estos síntomas que la mayoría de las mujeres presentan, pueden ser físicos como emocionales o conductuales, por ejemplo:

- Distensión abdominal
- Cambios de humor o irritabilidad
- Sentimientos de tristeza, depresión o desesperanza
- Fatiga
- Sensibilidad en las mamas
- Dolor de cabeza
- Dolor muscular

Por lo anterior, la productividad laboral en el género femenino disminuye considerablemente, afectando así aproximadamente entre un 45% a un 80% de mujeres en todo el mundo y causando la falta de actividades laborales y escolares en un 33 al 50% de mujeres que los padecen.

El estigma que se tiene ante este proceso natural de la mujer es alarmante, ya que solo 1 de cada 5 mujeres comunica a su jefe de trabajo que la razón real por la cual se ausenta de sus actividades laborales, es su periodo de menstruación.



Lo anterior mencionado, demuestra que el tema de la menstruación no se encuentra lo suficientemente visibilizado ante la sociedad, provocando así una desigualdad de género al exponer a las mujeres a una discriminación y rechazo por falta de información en el tema y menospreciando un asunto de salud pública y derechos humanos, establecido así por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El objetivo de la presente Iniciativa es que las mujeres puedan optar por el teletrabajo, en caso de que se encuentren en su periodo menstrual. El teletrabajo es un concepto que en el Artículo 330-A de la Ley Federal del Trabajo se define como:

“Una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.”

Este puede ser una buena alternativa para lidiar de forma más amena con el sangrado abundante, ya que la mujer menstruante no tiene la necesidad de transportación hacia los centros de trabajo, priorizando su comodidad y bienestar.



A nivel internacional, en países como Corea del Sur, Taiwán, Zambia, Indonesia, España, ya se han implementado propuestas que benefician la menstruación digna en sus respectivos países.

En relación a legislar a favor de las mujeres y de la menstruación sin estigma, a nivel nacional en la Ciudad de México, el pasado 14 de febrero se aprobó por 45 votos a favor en el Congreso Local la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencia menstrual.

En esta, el promovente argumenta la dificultad de las mujeres que sufren de malestar en su periodo menstrual. Además, en la respectiva Iniciativa, se prohíbe que las mujeres sean despedidas por razones de género o por ser diagnosticadas con dismenorrea.

Asegurar que la menstruación pueda ser desarrollada en condiciones óptimas y necesarias para la mujer, debe de considerarse un derecho a la salud y a los derechos humanos, ya que tampoco se garantizan lugares de trabajo donde las mujeres se sientan cómodas menstruando, siendo este un proceso biológico. Es por esto, que el teletrabajo puede representar una alternativa a esta problemática.

Legislar a favor de este proceso natural para que los centros de trabajo desarrollen ambientes cómodos y respetuosos para las mujeres menstruantes, puede ayudar a disminuir la vulneración que se sufre constantemente, así como a la fomentación de realizar políticas públicas con perspectiva de género.



Dichas vulneraciones vertidas en el párrafo anterior se traducen en derechos, tales como el derecho a la no discriminación, a la salud y al trabajo.

Así mismo, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, argumenta:

*Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, **queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **El Estado garantizará el derecho de toda persona** a una vida libre de violencia, **en especial aquella contra las mujeres motivada por su género**, incluyendo la violencia política.*

Como también, en las facultades del Congreso del Estado, se encuentran vertidas las siguientes:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

...

XLI. Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.



*El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y **debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud** y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

Las mujeres realizamos una constante lucha para que se hagan valer nuestros derechos y esto conlleva, el derecho a una menstruación digna, es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, conmemora el Día Internacional de la Mujer exponiendo esta problemática y ve necesario que se haga una reforma para que las mujeres puedan optar por el teletrabajo en su periodo menstrual, presentando así el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona el párrafo tercero al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 24.- (...)

...

Las mujeres podrán optar por utilizar hasta 2 días por mes el modelo de teletrabajo, en el caso que sufra de síntomas o dolores menstruales. En el supuesto de no existir el modelo de teletrabajo en



el centro de trabajo, podrán ausentarse hasta 2 días siempre y cuando sea justificado bajo prescripción médica. Los días utilizados en estos casos serán con goce de sueldo y no afectarán las prestaciones laborales establecidas en la Ley de Servicio Civil y en la Ley Federal del Trabajo.

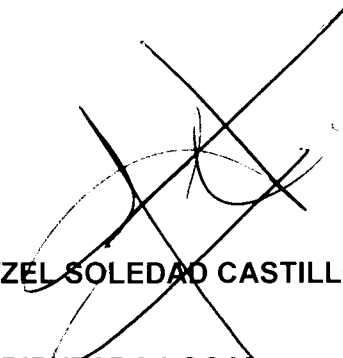
TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2023.


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

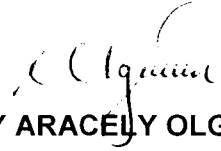

AMPARO LILIA OLIVARES
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

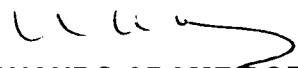


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



GILBERTO JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2023

Expediente: 16668/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE .-



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 202, 203, 204 y 204 bis del Código penal para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León, fue abrogado del título décimo octavo denominado de los delitos contra la libertad, el capítulo tercero, de la trata de personas en el año 2013 lo anterior tuvo como objetivo atender lo dispuesto por Código Penal Federal, en donde se estableció el tratamiento que habría de darse a ése tipo de hechos bajo la jurisdicción de la Federación, sin embargo y en observancia a la norma estatal, tenemos que aún se conserva el delito de lenocinio, mismo que inicia su descripción a partir del artículo 202, ahora bien, considero que cuando se toca el tema de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y que se encuentra intrínsecamente correlacionada con el lenocinio, este cuenta con una sanción muy baja para quien o quienes lo llegaran a cometer.

Con ello, existe una concatenación de delitos y aunque la trata de personas en otra de sus modalidades se atiende a nivel federal, en nuestro estado, puede darse para los fines antes descritos, es de resaltar que también en los estados de Durango, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz también fue derogado el delito de trata de personas para sujetarse a la legislación federal. Solamente que se diferencian de Nuevo León porque en estos tres estados no está contemplado el delito de lenocinio.

Como se observa, la legislación es muy variable a lo largo y ancho del país, en la mayoría de los estados de la República, se conserva también el delito de lenocinio, pero con penas más severas que en Nuevo León. Por ejemplo, en Baja California se establece que la sanción va de 8 a 15 años en caso de menores de edad, de 2 a 8 años en mayores de 18 años, en otros 5 estados de la república continúa el delito de trata de personas a nivel local y en otros se establece corrupción de menores con fines de prostitución. Solo existen tres estados de la república que indican penas para lenocinio cuyo castigo mínimo es de 6 meses, siendo estos el nuestro, Nuevo León, Sinaloa y Sonora.

Sin embargo, en Nuevo León y con base en datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año 2022, estuvimos como la entidad con el deshonroso primer lugar en cuanto al delito de trata de personas se refiere, por lo que en ése orden de ideas, deberíamos cuestionarnos, si lo correcto es derogar el delito de lenocinio como se solicitó legislaturas anteriores en el Congreso del Estado para reservarlo a la Federación o por lo menos, en caso de querer conservarlo debe aumentarse la pena como en la mayoría de los estados antes citados o incluso homologar la pena con la indicada en el Código Penal Federal, añadiéndole agravantes de forma clara y precisa, para que con esto se de atención a los cambios constantes que requieren las personas que habitamos en Nuevo León.

Es menester señalar que el delito de la trata de personas con fines de explotación sexual, y según lo indican estudios realizados por la Universidad Autónoma de Nuevo León se observa como polos centrales en las ciudades de Cancún, Acapulco, Ciudad de México, Ciudad Juárez, Tijuana y Monterrey, de ello es indudable que puede estar concatenado el delito de lenocinio, el documento añade que, en el documento *Trata de personas y explotación sexual en Nuevo León* emitido por ésa misma casa de estudios, se muestra que:¹

- Al mes cerca de 400 mujeres y niñas víctimas de trata, son enviadas a Monterrey y su área metropolitana para ser explotadas sexualmente, lo que incurre invariablemente y en muchos casos en el delito de lenocinio.

- El 50 por ciento de las víctimas son enviadas a Estados Unidos, donde por desgracia las ponen a la venta.
- El 50 por ciento que permanece en Nuevo León, trabaja entre semana en centros nocturnos de Monterrey y su área metropolitana. En fines de semana son enviadas a las ciudades de Reynosa y Matamoros para ser explotadas sexualmente por extranjeros.
- El 75 por ciento de las víctimas de trata y explotación sexual tienen menos de 15 años de edad.
- Las mujeres enviadas a Nuevo León, provienen de estados como Oaxaca, Puebla, Chiapas, Michoacán, Ciudad de México y Veracruz.

Considerando como un hecho la existencia del delito de lenocinio, relacionado a la trata de personas, es que, estimo necesario hacer un cambio al contenido del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues no podemos estar permitiendo que la pena para quienes cometan ese delito, sea solamente a partir de los 6 meses, mientras que en otros estados, que aún conservan el tratamiento de lenocinio, este sea castigado con penas mayores, por lo que me permito mostrar para referenciar lo descrito con

¹ <https://www.uanl.mx/noticias/encadena-trata-a-ninas-y-mujeres/#:~:text=Genera%20UANL%20propuestas%20para%20erradicar,el%20Estado%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n.>

la el siguiente cuadro comparativo y en el que podremos tomar la radiografía de los delitos relacionados a la trata de personas:

Núm.	Entidad Federativa	Delito de Trata de Personas y sanción aplicable	Delito de Lenocinio cometido a menores de edad y sanción	Corrupción de menores (prostitución) y sanción
1	Aguascalientes	-	-	6 a 14 años
2	Baja California	2 a 10 años (+18)	8 a 15 años (-18) 2 a 10 años (+18)	-
3	Baja California Sur	-	2 a 7 años (- o + 18)	-
4	Campeche	-	2 a 7 años	-
5	Ciudad de México	10 a 15 años (-18) aumenta hasta una mitad	2 a 10 años	-
6	Coahuila	-	-	4 a 10 Emplee en lugares inadecuados
7	Colima	-	2 a 6 años	-
8	Chiapas	-	4 a 8 años	-
9	Chihuahua	-	2 a 10 años	-
10	Durango	-	-	Código penal federal
11	Guanajuato	-	4 a 8 años	-
12	Guerrero	-	6 a 12 años	-
13	Hidalgo	-	-	-
14	Jalisco	-	5 a 9 años	-
15	México	-	2 a 6 años	-
16	Michoacán	-	6 a 12 años	-
17	Morelos	-	2 a 8 años	-
18	Nayarit	-	1 a 5 años 2 a 7 (-18)	-
19	Nuevo León	-	6 meses a 8 años 3 a 10 años (-18)	-

20	Oaxaca	12 a 18 años	-	-
21	Puebla	-	6 a 10 años	-
22	Querétaro	-	-	-
23	Quintana Roo	-	4 a 10 años	
24	San Luis Potosí	Código penal federal	-	-
25	Sinaloa	6 meses a 8 años	6 meses a 8 años	-
26	Sonora	-	6 meses a 6 años	-
27	Tabasco	-	-	4 a 10 años
28	Tamaulipas		7 a 12 años	
29	Tlaxcala	Código penal federal	-	-
30	Veracruz	Código penal federal	-	-
31	Yucatán		1 a 7 años	
32	Zacatecas		3 a 5 años	
33	Código penal federal	2 a 9 años	2 a 9 años 8 a 15 años (-18)	

Expuesta la descripción de la información anterior, se observan diversos agravantes que convergen o son cometidas en el delito de lenocinio, y los cuales es muy importante que se atiendan, pues muchas veces se tiene la participación de, ministros de culto religiosos, familia ascendente y descendente sin límite de grado, personas cuidadoras, y propongo que, la pena se aumente en cuatro años de prisión, cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito, la pena se agravará hasta en una mitad más, como lo se atiende en el Estado de Chiapas.

Considerando que, en la legislación federal se establece como tratamiento que el Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, se le impondrá prisión de **ocho a quince años** y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como **clausura definitiva** de los establecimientos donde se realicen los hechos, es que debemos tomar esas referencias y proponer algo similar en Nuevo León.

Por lo cual realizaremos el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de armonización con la legislación Federal.

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de	Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años	Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
cincuenta a quinientos días multa.	y multa de diez a veinte cuotas.	multa de cincuenta a quinientas cuotas.
-	Artículo 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona víctima de este delito, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad. No existe párrafo, ni fracciones de referencia.	Artículo 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona víctima de este delito, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 202, 203 y 204. Se aumentará en una mitad la pena si: I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento. II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
		de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito. III.- El autor fuera ministro de culto o religioso IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado VI.- Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.
CAPÍTULO IV	Capitulo III bis	Capitulo III bis
Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho	Del lenocinio infantil o de personas que no tienen	Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la	capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo Artículo 204 bis.- Se sancionará con tres a diez años de prisión a quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo. Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, conyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de cinco a trece años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.	Años de Edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo Artículo 204 bis.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.		concurrency dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Se sancionará con ocho a quince años de prisión a quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III. Será imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 204 bis. Se aumentará en una mitad la pena si: I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
		II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito. III.- El autor fuera ministro de culto o religioso IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado VI.- Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
		pueda influir en obtener la confianza de ésta.

Es por todo lo anteriormente expuesto que presento ante la consideración de las y los integrantes del Pleno del Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma el contenido de la redacción de los artículos 203, 204, y 204 bis, así como la redacción del capítulo III bis del Lenocinio Infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, estos del Título V delitos contra la moralidad pública del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de **dos a nueve años** y multa de cincuenta a quinientas cuotas.

Artículo 204.- ...

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 202, 203 y 204.

Se aumentará en una mitad la pena, si:

I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito.

III.- El autor fuera ministro de culto o religioso

IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado

V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado

VI.- Cuando el autor empleé violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y

VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

CAPITULO III BIS

LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 204 bis.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Se sancionará con **ocho a quince** años de prisión a quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, **así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.**

Será imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 204 bis.

Se aumentará en una mitad la pena si:

I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito.

III.- El autor fuera ministro de culto o religioso

IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado

V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado

VI.- Cuando el autor empleé violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y

VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.


Monterrey Nuevo León a miércoles 08 de marzo del año 2023.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



16-34 hr2

Año: 2023

Expediente: 16669/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PRESUPUESTO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

EI C. DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS con fundamento en lo señalado por los artículos 68 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a esta Soberanía la aprobación de la **Iniciativa de reforma al artículo 8 y el artículo 18 en su segunda redacción para que pase a ser el 19; así como el artículo noveno y décimo transitorio, correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023.** A continuación, se expresan los motivos que sustentan la presente iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los proyectos de iniciativas que conformaron el denominado Paquete Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2023 y presentadas en términos de la legislación estatal vigente y en específico a la iniciativa presentada el 7 de noviembre de 2022 para la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023 tuvieron como finalidad establecer los criterios y las herramientas que los municipios tendrán para allegarse de los recursos suficientes para la gestión de sus gobiernos.

En este sentido, el Poder Legislativo de Nuevo León, bajo la discusión en la Comisión de Presupuesto derogó el artículo 3, haciendo que el numeral de los artículos siguientes se recorriera por lo que se precisa que es por conducto del artículo 7 y no el artículo 8, por medio del que se instrumenta y regula el programa denominado “Línea de Crédito Global Municipal”, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Al respecto, es de advertir que, la inexactitud en el contenido de las referencias que se hacen al artículo 8 debiendo hacer estas referencias al artículo 7. Asimismo, el artículo 11 conforme la Ley de Coordinación Fiscal, autoriza el financiamiento municipal con fuente de pago hasta el 25% de los ingresos municipales derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

En consecuencia, actualmente el Decreto Núm. 296 deja sin posibilidad a los Municipios de contratar financiamientos del Ramo 33, así como de adherirse al Programa Línea de Crédito Global Municipal.

Esta Línea de Crédito Global Municipal, fue autorizada por la Legislatura Estatal, a partir del ejercicio presupuestal 2019, con la finalidad de que los Municipios pudieran acceder a mejores condiciones del sistema financiero nacional. A partir de dicha autorización, se llevó a cabo el proceso competitivo y licitatorio establecido por la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, el cual quedó identificado como LCGM-NL 01/2019, de fecha 7 de agosto de 201, por un monto de \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 M.N.), cuyas condiciones actualmente no se encuentran vigentes. De igual forma, previamente se celebró con una institución financiera el contrato de fideicomiso que funge como mecanismo de fuente de pago y garantía, constituyéndose el Fideicomiso con el número 5899, en fecha de 9 de mayo de 2019, instrumento jurídico mediante el cual se formaliza el respaldo financiero que otorga el Estado de Nuevo León a los Municipios que se adhieran a dicho Programa.

Por tanto, se hace necesaria la correcta relación para continuar con el Programa Línea de Crédito Global Municipal para seguir fortaleciendo la sustentabilidad financiera a las Haciendas Públicas Municipales. Por otro lado, con motivo de los resultados obtenidos durante el ejercicio 2022, se considera importante continuar

estableciendo de manera específica las disposiciones relativas al Programa Línea de Crédito Global Municipal, regulado por el artículo 7 de la Ley de Ingresos de los Municipios.

Sírvase la presente iniciativa de reforma con el objetivo de precisar el contenido del Decreto Núm. 296, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023 y que fuere publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de enero de 2023.

Por virtud de lo anterior, se presente el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el Artículo 8 y 18 en su segunda redacción para que pase a ser el 19, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los Municipios que deseen adquirir financiamiento bajo el programa Línea de Crédito Global Municipal establecido en el **artículo 7** de esta Ley, deberán para tal efecto contar con la previa autorización de su Ayuntamiento, con la especificación del monto de financiamiento máximo, plazo, destino, fuente de pago, porcentaje y tipo de ingresos a afectar, así como la vigencia de la autorización, conforme a los límites máximos y rubros de inversión pública productiva autorizados en las fracciones II y IV del **artículo 7** inmediato anterior, y/o del crédito cuyo refinanciamiento se autorice, para con ello dar cumplimiento con lo ordenado en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 194, 196 y 198 de la Ley de Gobierno Decreto Núm. 296 expedido por la LXXVI Legislatura 15 Municipal, 22,

23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

Artículo 19. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contratará cada Municipio con sustento en la presente Ley, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

SEGUNDO. - Se reforma el Artículo Noveno transitorio, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue:

Artículo Noveno. El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, independientemente de la fuente de pago, no podrán exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos, establecida en los **artículos 7 y 11** de la presente Ley; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación, el plazo máximo para su amortización, el análisis de la capacidad de pago, el destino

de los recursos y la fuente de pago de las operaciones de financiamiento adquiridas por cada Municipio.

TERCERO. - Se reforma el Artículo Décimo transitorio, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, para quedar como sigue:

Artículo Décimo. Las autorizaciones específicas otorgadas a los Municipios en términos del artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, para celebrar financiamientos durante los ejercicios fiscales 2022 y/o 2023 al amparo del Programa Línea de Crédito Global Municipal, que a la fecha de la presente autorización no hayan sido ejercidas, se entenderán vinculadas a los términos del **artículo 7** de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, con la finalidad que las operaciones se ejerzan durante el ejercicio 2023.

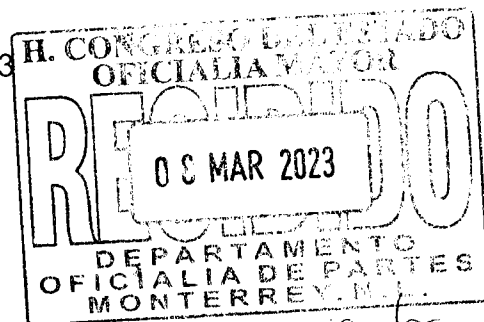
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a marzo del 2023



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS



Año: 2023

Expediente: 16670/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

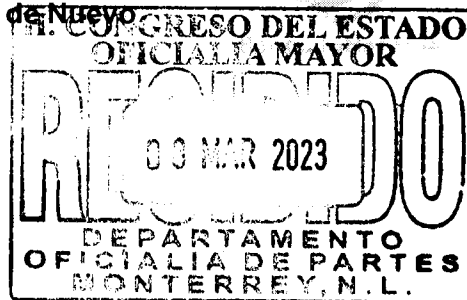
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENIDMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de pago igualitario, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante décadas, las mujeres han tenido que enfrentar una brecha que las separa de gozar de igualdad de condiciones frente a los hombres. Desde condiciones sociales como los roles de género en la sociedad, hasta las oportunidades para alcanzar un óptimo desarrollo personal y laboral.

Ya desde épocas de la Nueva España se presentaban condiciones adversas para que las mujeres alcanzarán su independencia y autonomía. Ya fuera por ser menor de edad o por ser soltera, la mujer quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, no siendo hasta los 25 de años que podría alcanzar la administración de sus bienes.

En aquellas épocas, la mujer carecía de oportunidades para hacer realidad su plan de vida, y sus opciones eran muy limitadas. Quienes estaban a su cuidado en muchos de los casos optaban por arreglar por su matrimonio, para ser sometida a la voluntad de su marido, o bien, dedicarse a la vida religiosa al interior de una congregación, donde en el convento se encontraban bajo la tutela de un sacerdote.

En ese sentido, desde muy temprana edad, se le enseñaba a la mujer conductas y hábitos que mantuvieran el *status quo* dictado para la mujer en la sociedad. Tal es así, que la educación a la que podían acceder las mujeres versaba únicamente en dichas conductas con el objetivo de ser, misógicamente hablando, una mejor mujer para su futuro marido.

Misma suerte corrían en el ámbito laboral, donde eran prácticamente invisibles al depender, entre otros factores, de su lugar de nacimiento, edad, estado civil y, sobre todo, de su clase social para poder desempeñar estas funciones.

Derivado de un recorrido histórico, podemos constatar que la conquista de los derechos de la mujer son un resultado de su propio esfuerzo. No hay ejemplo más claro que el hecho de que se lograra el derecho al voto hasta el 17 de octubre de 1953 cuando el presidente Ruiz Cortínez promulgó la reforma constitucional que reconoció a las mexicanas la ciudadanía plena.

Aún en pleno siglo XXI somos testigos de la desigualdad, la discriminación y la violencia en contra de la mujer en cada ámbito de sus vidas. Enfocándonos en el ámbito laboral, aún quedan muchos techos de cristal por romper y la tarea de que las mujeres materialicen sus derechos se materialicen.

Recientemente, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) midió la magnitud de la brecha de ingresos entre mujeres y hombres en diferentes sectores en México y otros países. **Dicho estudio determinó, entre otras cosas, que en México el 70% de las mujeres gana menos de dos salarios mínimos, y pocas crecen durante su trayectoria profesional hasta llegar a puestos de toma de decisión que están mejor pagados.**

Esto, es el resultado de un problema estructural el cual presente múltiples barreras que enfrentan las mujeres para entrar, permanecer y, eventualmente, crecer en sus empleos. Entre estos problemas se encuentra la presencia de una mayor carga de trabajo no remunerado para las mujeres, estereotipos de género que causan una mayor concentración de fuerza laboral femenina o masculina en determinados sectores y ocupaciones. Este último fenómeno, conocido como “*segregación ocupacional*” reduce los ingresos promedio de las mujeres en comparación con los hombres.

Durante el 2022, la brecha salarial en México fue del 14%, es decir, por cada 100 pesos que recibe un hombre por su trabajo al mes, una mujer recibe 86 pesos. Si bien esta brecha aumentó desde un 11% del año 2021, esto se relaciona al confinamiento causado por la COVID-19 haciendo que las mujeres que percibían menor ingresos salieron del mercado laboral lo que devino en una caída en los ingresos de los hombres. A partir del 2021, se observa como la brecha de ingresos regresa lentamente al nivel previo a la pandemia, a la par del regreso de las mujeres al mercado laboral.

Es importante resaltar que no existe una única razón para la existencia de esta brecha salarial, sin embargo, es posible identificar algunos de estos factores. El principal de ellos es que las mujeres tienden a estar concentradas en puestos de entrada y pocas alcanzan cargos gerenciales o dirección debido a un *techo de cristal* que les impide avanzar en la jerarquía laboral.

Dicho fenómeno ocurre cuando se cuestionan las capacidades laborales y de toma de decisiones de las mujeres por motivos de género, toda vez que, bajo una perspectiva machista, se atribuye erróneamente a los hombres a cargos de mayor responsabilidad por “ser mejores”, lo que constituye un acto de violencia en su contra.

Tal es así que la ONU Mujeres establece como tipo de violencia la económica la cual consiste en **lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros**, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

En ese orden de ideas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6, fracción IV, lo que se entiende por violencia económica:

Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La citada disposición se replica de forma idéntica en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente para el Estado de Nuevo León, su artículo 6, fracción V:

“Violencia Económica: *Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.”*

De esta forma, se vislumbra que perdurar la brecha salarial consiste en un acto de violencia de género en contra de la mujer por parte de su patrón.

Bajo esta tesitura, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencia para sus habitantes. Esto de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra menciona:

“Artículo 5.-

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.”

Del mismo modo, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Dicho ordenamiento tiene como objeto esencial la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

En ese orden de ideas, en el ejercicio contemporáneo del Derecho se ha buscado fomentar el principio de igualdad sustantiva en todas las esferas de la sociedad. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5 fracción V, define a la igualdad como: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El ejemplo más popular de ello es la llamada paridad sustantiva en los comicios electorales de cada año en donde las autoridades de la materia determinan que se habrá de cumplir con la cuota de género correspondiente con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y derechos políticos entre mujeres y hombres.

Bajo esa tesitura, el principio de igualdad sustantiva se extiende hasta el ámbito laboral en el que se busca que tanto mujeres como hombres obtengan los mismos beneficios mientras realicen las mismas actividades durante el mismo tiempo.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) Los Estados parte, (México entre ellos) no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; **es necesario asegurar que haya igualdad de resultado o de fato: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas** garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

En conclusión, el Estado Mexicano y el Estado de Nuevo León tienen la responsabilidad de erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer y, es por lo aquí expuesto que sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL
ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

ÚNICO. – Se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 27.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados **debiéndose de observar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la aplicación de acciones afirmativas para el cumplimiento de este principio.**

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

TRANSITORIOS

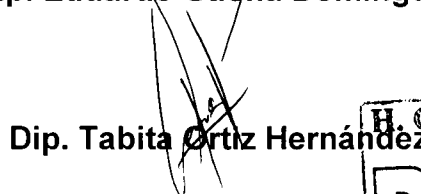
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

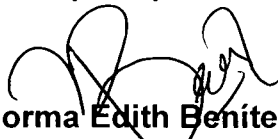

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

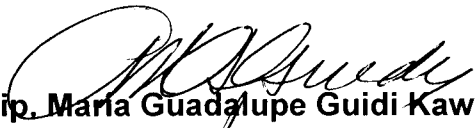

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Ruente Monterrey



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farias García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



10:33 hrs.